

**PODER JUDICIAL DE
LA NACIÓN**

**CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD
SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

DEPARTAMENTO DE

JURISPRUDENCIA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Nro. 85

Año 2025

INDICE

I. SEGURIDAD SOCIAL

AERONAVEGANTES.....	5
ASIGNACIONES FAMILIARES.....	7
DOCENTES.....	7
FINANCIACIÓN	
Cargos.....	8
Deudas con las cajas	10
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Militares.....	14
Policía Federal.....	14
HABERES PREVISIONALES.....	16
Bonificación.....	17
Deudas con las cajas.....	18
Movilidad.....	18
Reajustes.....	19
Topes y acumulación.....	20
JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ.....	21
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.....	22
PENSION	
Concubina.....	25
Divorcio.....	26
Otros beneficiarios.....	26
Viuda.....	27
PRESCRIPCION.....	28
PRESTACIONES	
Convenios de transferencia.....	28
Otorgamiento de beneficio.....	29
Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM).....	29
Solicitud del beneficio.....	31
REGIMENES ESPECIALES.....	32
REPARACION HISTORICA.....	32
SERVICIOS	
Incompatibilidad.....	33
Reconocimiento.....	33
TAREAS PENOSAS Y RISGOSAS.....	34

II. PROCEDIMIENTO

ACCION DECLARATIVA.....	37
APODERADOS Y GESTORES.....	37
DEMANDA.....	38
EJECUCION DE SENTENCIA.....	38
HONORARIOS.....	39
INHABILIDAD DE INSTANCIA.....	45
MEDIDAS CAUTELARES.....	51
OBRAS SOCIALES.....	52
PRUEBA.....	53
RECURSOS	
Agravios.....	53
Apelación.....	54
RECUSACION Y EXCUSACION.....	54
SENTENCIA.....	55
VOZ GENERICA.....	57

III. CORTE SUPREMA

"Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Albarracín, Carlos Ciro c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."	58
"López, Leonor Matilde y otro c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg"	59
"Souza Amanda Graciela c/ ENTE 23.283 y 23.412 Cooperador Leyes y otro s/ Otros reclamos"	60
"Rosenbrock Eduardo Bautista c/ ANSES s/ Reajustes varios"	61
"Defensor del Pueblo de la Nación C/ E.N. y otro S/ Amparaos y sumarísmos"	62
"Prieto Alicia Liliana c/ ANSES s/ Prestaciones varias"	65
"Incidente Nº 1 - Actor: Cepeda Antonio Francisco Demandado: ANSES s/ Incidente"	67
"Insua Ana María Lujan c/ ANSES s/ Reajustes varios"	67
"Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Emociones Bailables SRL en formación otros s/ Ejecución fiscal Ministerio de Trabajo" ...68	
"Fernández Pastor Miguel Ángel c/ ANSES s/ Amparos y sumarísmos"	69

I- **SEGURIDAD SOCIAL**

AERONAVEGANTES

AERONAVEGANTES. Régimen diferencial. Decreto 4257/68, Art. 3, Inc. A). Jubilación ordinaria. Requisitos.

La bonificación prevista por el decreto 4257/68, en cuanto establece que tendrá derecho a jubilación ordinaria con 30 años de servicios y 50 de edad, el personal que habitualmente realice tareas de aeronavegación con función específica a bordo de aeronaves, como piloto, copiloto, mecánico, navegante, radio operador, navegador, instructor o inspector de vuelo, o auxiliares (comisario, auxiliar de a bordo o similar), lo es a los efectos de alcanzar los requisitos de edad y servicios previstos por el régimen general, ello así en tanto la interpretación de la ley debe ser hecha en el contexto de la legislación general. Por esa razón es que las “bonificaciones” por tiempo de trabajo deben entenderse que están dirigidas a bonificar el faltante de años de servicios o de aportes únicamente, sobre todo si se tiene en cuenta que dicha bonificación no está acompañada por una mayor retribución contributiva.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 11803/2018

Sentencia definitiva

03.05.2021

“CARREGA ALBERTO GERARDO c/ A.N.Se.S. s / Reajustes varios”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

AERONAVEGANTES. Régimen diferencial. Dec. 4257/68

Si el trabajador se desempeñó en su vida laboral como aeronavegante, dichos servicios quedan comprendidos en el ámbito del decreto 4257/68 que contempla un régimen diferencial para esta actividad que reduce los requisitos para la obtención de la prestación previsional. Pues, los regímenes diferenciales, tienden a proteger a los trabajadores que desarrollan tareas insalubres dentro del marco de un régimen general, no teniendo una estructura jurídica independiente, solo morigeran los requisitos para acceder al beneficio previsional.

C.F.S.S Sala I

Expte 11803/2018

Sentencia Definitiva

03.05.2021

“CARREGA ALBERTO GERARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola- Cammarata- Piñeiro)

AERONAVEGANTES. Régimen diferencial. Dec. 4257/68

El decreto 4257/68 en vigencia de la ley general de la 18.037 que establecía, que el cálculo del haber se realizaba sobre un promedio de las mejores remuneraciones de los años trabajados -3 años dentro de los últimos 10-, no guarda relación con la cantidad de años de servicios laborados. Pues, el exceso de edad solo influye en el incremento del porcentaje a calcular para la obtención de dicho promedio. Es decir que la normativa diferencial no implica una modificación en la estructura del haber, no está en el espíritu de la norma alterar el “quantum” de la prestación.

C.F.S.S Sala I

Expte 11803/2018

Sentencia Definitiva

03.05.2021

“CARREGA ALBERTO GERARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Pérez Tognola- Cammarata- Piñeiro)

AERONAVEGANTES. Régimen diferencial. Dec. 4257/68

Conforme el régimen de la ley 24.241 –vigente en la actualidad-, se necesitan 30 años de servicios y el decreto 4257/68 establece la posibilidad de acceder a ellos mediante cierta cantidad de horas de vuelo, sin que sea necesario el real transcurso de los años requeridos. Sin embargo, esta posibilidad no debe derivar en una situación que modifique el fin último de la norma, dado que la transformación conforme el sistema dispuesto por el decreto 4257/68 aplicado bajo el régimen de la ley 24.241, puede llegar a extremos tales que excedan la misma edad del actor al momento de la adquisición del beneficio.

C.F.S.S Sala I

Expte 11803/2018

Sentencia Definitiva

03.05.2021

“CARREGA ALBERTO GERARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Pérez Tognola- Cammarata- Piñeiro)

AERONAVEGANTES. Régimen diferencial. Dec. 4257/68

La bonificación prevista por el decreto 4257/68, lo es a los efectos de alcanzar los requisitos de edad y servicios previstos por el régimen general, ello así en tanto la interpretación de la ley debe ser hecha en el contexto de la legislación general. Por esa razón es que las “bonificaciones” por tiempo de trabajo deben entenderse que están dirigidas a bonificar el faltante de años de servicios o de aportes únicamente, sobre todo si se tiene en cuenta que dicha bonificación no está acompañada por una mayor retribución contributiva.

C.F.S.S Sala I

Expte 11803/2018

Sentencia Definitiva

03.05.2021

“CARREGA ALBERTO GERARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Pérez Tognola- Cammarata- Piñeiro)

AERONAVEGANTES. Régimen diferencial. Dec. 4257/68

La aplicación del decreto 4257/68 con base en la ley 24.241, puede originar efectos no deseados de la normativa y generar situaciones por la cual se produjeron efectos distorsivos no deseados por el legislador. Todo ello, sin perjuicio de establecer que la aplicación de lo establecido en el decreto 4257/68 para obtener los presupuestos requeridos por la ley 24.241 para el acceso al beneficio quedan asegurados.

C.F.S.S Sala I

Expte 11803/2018

Sentencia Definitiva

03.05.2021

“CARREGA ALBERTO GERARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”
(Pérez Tognola- Cammarata- Piñeiro)

ASIGNACIONES FAMILIARES

ASIGNACIONES FAMILIARES. Asignación Universal por hijo. AUH. Requisitos para recibirla. Accionar del progenitor. Violencia familiar. Niños a cargo de la madre.

Corresponde el restablecimiento del beneficio de Asignación Universal por Hijo para Protección Social –en el caso por sus cuatro hijos menores de edad - de los cuales uno posee certificado de discapacidad al momento en el cual recibió la negativa de pago por parte de la A.N.Se.S con la leyenda "incompatibilidad otro progenitor", pues si bien el padre de los menores se encuentra registrado como trabajador autónomo -tal lo manifestado por la demandada en su escrito recursivo-, no puede soslayarse el hecho de que el mismo no tiene vínculo con los niños y que la madre se encuentra a cargo de ellos de forma exclusiva ya que, como se acreditó en autos, se ordenó la exclusión del hogar del progenitor en la causa de denuncia de violencia familiar.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 16869/2024

Sentencia definitiva

12.12.2024

"CENTURION GONZALES KAREN LISSET Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos"

(Russo – Strasser)

DOCENTES

DOCENTES. Caja Complementaria. Ley 24.049, art. 11.

En el art. 11 de la ley 24.049 se dispuso que el personal docente transferido continuara en el Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, y que el gobierno de la jurisdicción receptora actuaría como agente de retención de los aportes. En suma, la transferencia operada no alteró la situación del régimen previsional complementario, que comprende al personal docente que presta servicios en establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial (art. 2 inc. b), ley 22.804).

C.F.S.S, Sala III

Expte 28535/2010

Sentencia definitiva

24.04.2025

"INSTITUTO AMBROSIO OLMOS c/ Caja Complementaria para el personal docente s/ Impugnación de Deuda"

(Strasser- Russo)

DOCENTES. Caja Complementaria. Ley 22.804

Todo instituto educativo se encuentra obligado por la ley 22.804 a aportar al régimen previsional de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente. La solución propiciada resulta concorde con la jurisprudencia imperante en la materia (cfr. Sala III, sentencia definitiva nro. 151149 del 18.02.2013 recaída en la causa 10855/09 "Caja Complementaria de Prev. Para la Actividad Docente c/ Asociación Civil Educativa Escocesa San Andrés s/Ejecución Ley 22.804 y concordantes", y sus citas).

C.F.S.S, Sala III

Expte 28535/2010

Sentencia definitiva

24.04.2025

“INSTITUTO AMBROSIO OLMOS c/ Caja Complementaria para el personal docente s/Impugnación de Deuda”

(Strasser- Russo)

FINANCIACION

Cargos

FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Contrato de agencia. Prueba.

No puede desconocerse dentro de nuestra realidad económica que la figura del contrato de agencia es utilizada, en forma abusiva, para enmascarar relaciones netamente laborales que, desde un punto de vista ideal, pueden encontrarse tuteladas por el estatuto de viajantes de comercio (ley 14546) o directamente, por la legislación madre, es decir la L.C.T. (ley 20744 t.o.1976) y es por ello que, desde el punto de vista práctico resulta dificultoso diferenciar externamente las prestaciones realizadas por un agente comercial de aquellas que responden a un trabajador dependiente. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 4950/2024

Sentencia definitiva

03.06.2025

“REMADEX S.A. c/ AFIP-Dirección General de la Seguridad social s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Carnota – Fantini)

FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Contrato de agencia. Principio de primacía de la Prueba.

Conforme el principio de primacía de la realidad y a la luz de lo dispuesto por el art. 21 de la LCT, en autos se configura una típica relación de trabajo mediante un contrato de agencia por cuanto personas físicas se obligan a captar clientela para la accionada que, alquila o vende en sus propias condiciones inmuebles, compensando la capacidad laborativa de dichas personas -tiempo libre y fuerza intelectual mediante comisiones sin que se advierta cuál es la autonomía de que gozan ya que deben prestar servicios integrando el plantel de quienes a través – en el caso del sistema “RE/MAX”- capta clientela. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 4950/2024

Sentencia definitiva

03.06.2025

“REMADEX S.A. c/ AFIP-Dirección General de la Seguridad social s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Carnota – Fantini)

FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Contrato de agencia. Prueba.

La subordinación jurídica, bajo el formato de contrato de agencia se encuentra tipificada, pues los contratos celebrados con la clientela deben responder a las pautas del sistema –en el caso de “RE/MAX”- y el hecho que los interesados no cumplan un horario de trabajo es explicable dada la naturaleza de la actividad, es decir la captación de clientela en el ámbito urbano y no la venta de productos en un establecimiento, por lo que en este aspecto lo decidido en la instancia administrativa deviene ajustado a derecho. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 4950/2024

Sentencia definitiva

03.06.2025

“REMADEX S.A. c/ AFIP-Dirección General de la Seguridad social s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Carnota – Fantini)

FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Prueba. Valuación.

Para establecer la existencia o no de un vínculo laboral no es decisiva la denominación de la relación jurídica utilizada por las partes, ni los alcances que éstas le otorguen sino las características que surgen de la modalidad de la prestación (art. 21 y 22 LCT), por lo que cobran trascendental relevancia los elementos probatorios ofrecidos. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Carnota al que adhiere el Dr. Fantini)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 4950/2024

Sentencia definitiva

03.06.2025

“REMADEX S.A. c/ AFIP-Dirección General de la Seguridad social s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Carnota – Fantini)

FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Contrato de agencia.

El contrato de agencia es una figura jurídica que se presenta como una zona gris, donde no necesariamente se configura un fraude laboral, correspondiendo con suma cautela el análisis de todas las probanzas que pudieran acercarse. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Carnota al que adhiere el Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 4950/2024

Sentencia definitiva

03.06.2025

“REMADEX S.A. c/ AFIP-Dirección General de la Seguridad social s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Carnota – Fantini)

FINANCIACION. Cargos. Relación laboral. Contrato de agencia. Prueba.

Teniendo presente que la relación que vincula a las personas físicas involucradas con la apelante ha sido la de un contrato de agencia, previo a resolver, entiendo que el organismo debió interrogar minuciosamente a los sujetos que aparecen como agentes a fin de verificar si existió o no una utilización fraudulenta y/o abusiva del contrato de agencia, enmascarando una relación de trabajo bajo la figura jurídica de un negocio de base civil. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Carnota al que adhiere el Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 4950/2024

Sentencia definitiva

03.06.2025

“REMADEX S.A. c/ AFIP-Dirección General de la Seguridad social s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Carnota – Fantini)

FINANCIACION. Cargos. Relación de dependencia. Vínculo laboral.

Para establecer la existencia de vínculo laboral no es decisiva la denominación de la relación jurídica dada entre las partes, ni los alcances que estás les otorgan, sino su contenido real, resultando determinante para la calificación, no la designación originada por las partes, sino las características que surjan de las modalidades de la prestación (arts. 21 y 22 LCT).

C.F.S.S., Sala III

Expte 105968/2011

Sentencia Definitiva

20.03.2025

“PAREDES OBISPO ALFONSO c/ Ministerio de Trabajo, empleo y seguridad social s/ Impugnación de deuda”

(Strasser-Russo

Deudas con las cajas

FINANCIACION. Deudas con la cajas. Impugnación de deuda. Recursos. Denuncia de ilegitimidad. Impugnación judicial.

Un recurso extemporáneo tramitado como denuncia de ilegitimidad no es susceptible de ser impugnado judicialmente, pues fue decisión del legislador, crear esa excepción a la pérdida del derecho dejado de usar en plazo y a la perentoriedad de éste para plantear los recursos, pero ello, en modo alguno, quiso extenderlo a la vía judicial, no solo porque no lo legisló expresamente (lo que debió hacer al ser una excepción) sino porque de las disposiciones legales surge la interpretación contraria a su revisión judicial posterior. Así, el art. 23 de la LNPA (modific. Ley 27.742 -Ley de Bases-) dispone que podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular cuando revista carácter definitivo y se hubieran agotado a su respecto las instancias administrativas. Pues, la ley mencionada sigue el inveterado principio de nuestro ordenamiento jurídico de exigir el agotamiento de la previa vía administrativa (CSJN Fallos 288:398, Hutchinson Tomás “Régimen de Procedimientos Administrativos- Ley 19.549” edit. Astrea, pág.50 y sgtes).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 54.250/2023

Sentencia definitiva

20.08.2024

“LUCTW S.R.L. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Carnota – Fantini – Dorado)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Deposito previo. Sanciones pecuniarias. Art. 44, Ley 27.742 (conocida como "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos). Improcedencia

A partir de la sanción de la ley 27.742 (conocida como "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), ha tenido lugar un cambio de paradigma en la materia, DEL pago de depósito previo, a los efectos de habilitar la instancia. Ahora bien, no es ocioso destacar en este punto que, mediante el art. 44 de la ley 27.742 se incorpora a la ley 19.549 morigerando los requisitos para el inicio de la acción judicial frente a los actos de la autoridad estatal que contienen sanciones pecuniarias. Con lo cual, corresponde su aplicación -normas procesales vigentes- al momento de resolver y aún si tenemos en cuenta que una tesis contraria podría más importar una denegación de acceso a la justicia por una rigurosa interpretación que conlleva la aplicación mecánica de un requisito procesal (Ver en este sentido CSJN “Sánchez Carlos c/ Banco). Avellaneda S.A. s/nulidad de decisiones e intervención” Enviado, del. 2/2/89). Asimismo, cabe

señalar que el Más Alto Tribunal de la Nación ha sostenido reiteradamente desde antaño que las normas de naturaleza procesal son de aplicación inmediata (Fallos: 215:470; 212:12; 220:30; entre otros). Por tanto, y toda vez que esta reciente disposición legislativa se encuentra plenamente vigente al momento del dictado de la presente sentencia, no resulta exigible el pago del depósito previo para el acceso a esta instancia en lo que respeta a las sanciones pecuniarias aplicadas por la autoridad estatal.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 57428/2022

Sentencia definitiva

27.06.2025

"AGROPECUARIA SAN MIGUEL SRL c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda"

(Carnota – Fantini – Dorado)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Depósito previo. Ley 27.742. Admisibilidad.

De conformidad con el art. 44 de la ley 27.742 que incorporó a la ley 19.549 (de procedimiento administrativo) el art. 25 bis el cual reza lo siguienteCuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria su cumplimiento no podrá ser exigido como un requisito de admisibilidad del recurso judicial. Quedan derogadas todas las prescripciones normativas que dispongan lo contrario.".. Esta sanción de la ley 27.742 (conocida como "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), ha llevado a un cambio de paradigma en la materia, morigerando los requisitos para el inicio de la acción judicial frente a los actos de la autoridad estatal. La que resulta plenamente aplicable esta reciente disposición legislativa -vigente al momento del dictado de la presente sentencia por lo que no corresponde su exigibilidad para el acceso a esta instancia, más allá de que la disposición normativa haya sido dictada con posterioridad a la presentación recursiva bajo análisis, toda vez que corresponde la aplicación de estas normas procesales vigentes al momento de resolver y más aún si tenemos en cuenta que lo contrario importaría negar injustificadamente al recurrente el acceso a la justicia por una aplicación mecánica de un principio procesal (Ver en este sentido C.S.J.N. "Sánchez Carlos c/ Banco Avellaneda S.A. s/ nulidad de decisiones e intervención" Sent, del 2/2/89).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 3313/2024

Sentencia definitiva

30.04.2025

TRANSOL S.R.L. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda"

(Fantini – Carnota – Dorado)

FINANCIACION. Deudas con las Cajas. Deposito previo. Sanciones pecuniarias Ley 27.742.

No resulta exigible el pago del depósito previo para el acceso a esta instancia en lo que respeta a las sanciones pecuniarias aplicadas por la autoridad estatal, pues a partir de la sanción de la ley 27.742 (conocida como "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), ha tenido lugar un cambio de paradigma en la materia, morigerando los requisitos para el inicio de la acción judicial frente a los actos de la autoridad estatal que contienen sanciones pecuniarias. Con lo cual, corresponde su aplicación -normas procesal vigente- al momento de resolver y mas aún si tenemos en cuenta que una tesis contraria podría importar una denegación de acceso a la justicia por una rigurosa interpretación que conlleva la aplicación mecánica de un requisito procesal (Ver en este sentido CSJN "Sánchez Carlos c/ Banco Avellaneda SA s/ nulidad de decisiones e intervención" Sent del 02.02.89). Asimismo, cabe señalar que el Más Alto Tribunal de

la Nación ha sostenido reiteradamente desde antaño que las normas de naturaleza procesal son de aplicación inmediata (Fallos: 215:470; 212:12; 220:30; entre otros).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 35328 / 2023

Sentencia interlocutoria

13.06.2025

“ZANOTTI, ANDREA MARTA c/ A. F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Dorado – Carnota - Fantini)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Encuadramiento convencional.

Los problemas de encuadramiento convencional exigen determinar cuál es el convenio colectivo que se aplica a cierta actividad o profesión desarrollada por un trabajador o grupo de trabajadores de una empresa, establecimiento o sector y que se relaciona con el ámbito de aplicación de una convención colectiva concreta, en el sentido de saber si ésta se extiende o no a los trabajadores en actividades o profesiones afines (Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Editorial Depalma, 4ta. Edición, Bs. As., 1981, t. II, pág. 134 en nota 50).

C.F.S.S, Sala III

Sentencia Definitiva

27.03.25

Expte 114611/2017

“RODRIGUEZ MANCINI JORGE Y ARIAS JUAN MANUEL S.H. c/

Administración Federal de Ingresos Pùblicos s/ Impugnación de deuda”

(Strasser- Russo)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas.

Para determinar el marco convencional a aplicar es necesario comparar la actividad o tarea desarrollada por los trabajadores involucrados y el ámbito que la convención en cuestión contempla.

C.F.S.S, Sala III

Sentencia Definitiva

27.03.25

Expte 114611/2017

“RODRIGUEZ MANCINI JORGE Y ARIAS JUAN MANUEL S.H. c/

Administración Federal de Ingresos Pùblicos s/ Impugnación de deuda”

(Strasser- Russo)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Profesión liberal. Fines de lucro.

Corresponde determinar si quién ejerce, con fines de lucro, una profesión liberal, ya sea que lo haga individualmente o en conjunto con otros individuos que cuentan con idéntico título habilitante, explotan un establecimiento comercial, en la cual es requisito sin quo non que ésta desarrolle una actividad económica organizada para la producción o circulación de bienes o servicios, es decir, actos de comercio en sentido técnico.

C.F.S.S, Sala III

Expte 114611/2017

Sentencia Definitiva

27.03.25

“RODRIGUEZ MANCINI JORGE Y ARIAS JUAN MANUEL S.H. c/
Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”
(Strasser- Russo)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Abogados. Encuadre. CCT 130/75. Improcedencia

Dado que no es posible catalogar como mercantil la actividad que desarrollan los profesionales del derecho, es evidente que quienes desempeñan funciones dependientes en sus establecimientos no resultan encuadrables en el CCT 130/75.

C.F.S.S, Sala III

Expte 114611/2017

Sentencia Definitiva

27.03.25

Expte 114611/2017

“RODRIGUEZ MANCINI JORGE Y ARIAS JUAN MANUEL S.H. c/
Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”
(Strasser- Russo)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas. Encuadre convencional.

La mención de la obra social elegida o la afiliación a un determinado sindicato que pueda aparecer en un recibo de haberes no supone la aplicación del CCT que se relacione con esa actividad, puesto que el encuadre o no de un dependiente dentro de un determinado CCT de trabajo no depende de la voluntad de un empleador ni tampoco de un trabajador, sino de las propias normas convencionales y de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, conforme la naturaleza de las tareas realizadas.

C.F.S.S, Sala III

Expte 114611/2017

Sentencia Definitiva

27.03.25

“RODRIGUEZ MANCINI JORGE Y ARIAS JUAN MANUEL S.H. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda”

(Strasser- Russo)

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Multas.

La libertad que tiene el trabajador de poder elegir la afiliación a la obra social, como de optar por cambiar por otra de su interés, desvincula el régimen de adopción de la obra social del marco normativo aplicable a la relación y al contrato de trabajo que tenga con su empleador.

C.F.S.S, Sala III

Expte 114611/2017

Sentencia Definitiva

27.03.25

"RODRIGUEZ MANCINI JORGE Y ARIAS JUAN MANUEL S.H. c/

Administración Federal de Ingresos Públicos s/ Impugnación de deuda"

(Strasser- Russo)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Haber previsional. Bonificación. Zona austral. Ley 19.485. Procedencia.

Corresponde la incorporación de la bonificación para beneficiarios residentes en la Patagonia prevista por el art. 1º de la Ley 19485, si se encuentran comprendidos en una de las zonas por ella delimitadas, pues si bien en el articulado de la norma no se incluye en forma expresa al personal jubilado, retirado y/o pensionado de las fuerzas de seguridad; tampoco lo excluye expresamente. Una interpretación en contrario significaría colocarlo en desigualdad de condiciones respecto del resto del sector pasivo beneficiario de ese coeficiente.

C.F.S.S Sala I

Expte. 127602/2017

Sentencia Definitiva

13.11.24

"ZACAMEDRA RAUL MARINO c/ Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos s/ Personal militar y civil de las FFAA Y de SEG"

(Pérez Tognola - Piñeiro)

Militares

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Veteranos de guerra.

Pensión honorífica. Suspensión. Proceso penal. Delito de lesa humanidad. Condenado.

La pensión honorífica de veterano de guerra otorgada en los términos de la ley 23.848, al tratarse de una pensión de naturaleza no contributiva, no sustentada en aportes realizados por el propio beneficiario, sino que es atendida con las rentas generales de la Nación y compatible con cualquier otro beneficio de carácter previsional permanente o de retiro y con la percepción de otros ingresos, desde el momento en que el beneficiario de esta pensión se encuentra procesado por la comisión de delitos de lesa humanidad, existe una razón suficiente, a los efectos de la ley mencionada y el decreto 1357/2004, para suspender en forma provisoria su pago, de modo que no se desvíe del fin con que dicha pensión fue creada. (En el caso el actor se encuentra condenado por el Tribunal Oral en los Criminal de Neuquén a la pena de 4 años de prisión).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 17008/2021

Sentencia definitiva

11.04.2025

"CANCRINI MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S s/ Personal militar y civil de las FFAA y de seguridad"

Strasser - Russo

Policía Federal

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Montos. Ley general de presupuesto.

Conforme lo dispone el art. 15 inc. c) de la ley 22.919 los montos que surjan de los juicios contra el Estado, derivados de la aplicación de las leyes para el personal militar "serán costeados totalmente por la ley general de presupuesto".

C.F.S.S

Sala I

Expte 169307/2018

Sentencia Interlocutoria

17.02.2025

“JUAREZ HECTOR DANIEL c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA Y DE SEG”

(Cammarata- Pérez Tognola-Piñeiro)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Ley 24.624, art. 19. Ejecución. Procedencia.

El art. 19 de la Ley 24.624 no obsta a la ejecución de las sentencias que se encuentren en las condiciones descriptas en el art. 22 de la Ley 23.982 o que encuadren en la hipótesis del art. 20, primera parte, de la Ley 24.624, pues en el primer caso el acreedor está legitimado para ejecutar su crédito en virtud de una habilitación expresa de la ley, en tanto en el segundo supuesto cuenta con una partida presupuestaria afectada al cumplimiento de la sentencia” (CSJN, “Giovagnoli”, Fallos 322:2132).

C.F.S.S, Sala I

Expte 169307/2018

Sentencia Interlocutoria

17.02.2025

“JUAREZ HECTOR DANIEL c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA Y DE SEG”

(Cammarata- Pérez Tognola-Piñeiro)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Liquidación firme. Caso “Pietranera”

Una vez que adquiera firmeza la liquidación que se practique resulta prudente producir la intimación requerida por la doctrina jurisprudencial del caso “Pietranera”, en los términos del artículo 22 de la Ley 23.982 a fin de que el organismo demandado informe si cuenta con partidas presupuestarias para cancelar el crédito y, en caso contrario, que disponga los mecanismos para incluirlo en el presupuesto.

C.F.S.S, Sala I

Expte 169307/2018

Sentencia Interlocutoria

17.02.2025

“JUAREZ HECTOR DANIEL c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA Y DE SEG”

(Cammarata- Pérez Tognola-Piñeiro)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Ley 11.672, art 170. Presupuesto. Inclusión en el ejercicio siguiente.

El art. 170 de la ley 11.672 establece que la falta de crédito presupuestario suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto.

C.F.S.S, Sala I

Expte 169307/2018

Sentencia Interlocutoria

17.02.2025

“JUAREZ HECTOR DANIEL c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA Y DE SEG”

(Cammarata- Pérez Tognola-Piñeiro)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Agotamiento de partida. Acreditación.

Si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien, concretado, el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (Fallos: 322:2132).

C.F.S.S, Sala I

Expte 169307/2018

Sentencia Interlocutoria

17.02.2025

“JUAREZ HECTOR DANIEL c/ Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA Y DE SEG”

(Cammarata- Pérez Tognola-Piñeiro)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Subsidio extraordinario. Ley 16.973, art. 1. Procedencia.

Corresponde otorgar el subsidio al que hace referencia el art.1º de la ley 16.973, ya que si bien no se determinó la existencia de un acto de arrojo, los hechos narrados por la propia demandada reúnen las condiciones exigidas por la norma, debiendo abonarse el mismo, desde la fecha del hecho generador de la contingencia, teniendo en consideración el haber del Comisario General en actividad de máxima antigüedad a dicha fecha. (Conforme la directiva resultante del art. 10 del Decreto 9625/67).

C.F.S.S, Sala II

Expte. 88345/2014

Sentencia Definitiva

21.04.21

“GAMBINI RUBEN EDUARDO c/ Policía Federal Argentina s/ Personal militar y civil de las FFAA Y de Seguridad”

(Fantini – Carnota – Dorado)

HABERES PREVISIONALES

HABERES PREVISIONALES. Principios de integralidad y sustitutividad. Art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Las prestaciones previsionales otorgadas, que cumplan en su totalidad con los requisitos exigidos por la norma vigente a ese momento, no podrán verse afectados en su percepción total en violación a los principios de integralidad y sustitutividad reconocidos por el art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional.

C.F.S.S, Sala III

Expte 34668/2010

Sentencia Interlocutoria

24.04.2025

"CAMPOS EMA CRISTINA c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios"

(Strasser- Russo)

HABERES PREVISIONALES. Derecho de propiedad. Art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Recortar el haber de los beneficios por aplicación de una norma, no sólo lesionaría el patrimonio de la actora sino que también torna ilusorio su derecho a gozar de los beneficios de manera íntegra, atentando de este modo contra el derecho de propiedad y demás garantías contenidas en el art. 14 bis, ello así conforme lo ha sostenido nuestro Máximo Tribunal al afirmar que "mientras éste establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, la cláusula en cuestión cercena el derecho del trabajador de ver reflejado en su haber jubilatorio el mayor esfuerzo contributivo realizado" (conf. "Barrios, Idilio Anelio c/A.N.Se.S s/ reajustes varios", C.S.J.N., 21/8/2013).

C.F.S.S, Sala III

Expte 34668/2010

Sentencia Interlocutoria

24.04.2025

"CAMPOS EMA CRISTINA c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios"

(Strasser- Russo)

Bonificación

HABERES PREVISIONALES. Bonificación. Zona Austral. Topes. Ley 24.463, Art. 9, inc. 2). Improcedencia.

El adicional por zona debe ser aplicado al importe final de los beneficios previsionales, una vez calculados todos los conceptos que integran su cuantía con las correspondientes deducciones. Sobre esta cuestión el Alto Tribunal se ha expedido en el fallo "Colombo, María Julia c/ A.N.Se.S. y otro s/ cobro de pesos", sentencia del 4 de abril de 2019, donde sostuvo que "...al ser la bonificación por zona austral una compensación por residir al sur del país que se paga junto con la jubilación pero que no puede ser calificada como un haber previsional, no corresponde que se apliquen a su respecto las escalas de deducción establecidas para las prestaciones jubilatorias en el art. 9, inc. 2, de la ley 24.463." (considerando 10)."

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21935/2023

Sentencia definitiva

06.02.2025

"LAURIENTE ELVIA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios"

(Piñero – Cammarata – Pérez Tognola)

Deudas con las cajas

HABERES PREVISIONALES. Deudas con las cajas. Autónomos. Plan de pagos. Moratoria. Varones. Ley 27.260. Circular 5/17. Circular CP 49/19. Temporalidad. Vigencia. Edad. Fecha límite.

A partir del 19/09/2016 para la aplicación de la regularización de aportes autónomos y Monotributista ley 26.970, la circular 5/17 estableció que en aquellos casos

en que los titulares o derechohabientes hubieran solicitado un turno hasta el 01/02/2017 inclusive, independientemente de la presentación efectiva ante la UDAI, se resolverían aplicando los criterios de la Circular DP N°49/16, esto es, en el caso de pensiones, para aquellos solicitantes de prestaciones cuyos causantes (hombres) hubiera fallecido hasta el 18/09/2016 y haya tenido una afiliación autónoma o Monotributista.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 27707/2022

Sentencia definitiva

05.12.2024

“YAÑEZ MARTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Rossi – Strasser)

HABERES PREVISIONALES. Deudas con las cajas. Autónomos. Plan de pagos. Moratoria. Varones. Ley 27.260. Límite temporal. Constitucionalidad.

El límite temporal dispuesto por la ley 26.970 no ha hecho violación alguna a la cláusula constitucional de progreso en materia de protección de derechos económicos, sociales y culturales, ni resulta una reglamentación excesiva ni el ejercicio irrazonable de los derechos en juego, que violenta lo dispuesto por el art. 28 de la C.N., ni ningún otro derecho o garantía constitucional.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 27707/2022

Sentencia definitiva

05.12.2024

“YAÑEZ MARTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Rossi – Strasser)

Movilidad

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Instancia Judicial.

La instancia judicial se presenta como revisora de lo discutido y decidido en sede administrativa, lo que torna imposible que se introduzcan en el proceso pretensiones que hayan quedado fuera de la discusión llevada a cabo dentro de la vía administrativa. De esta suerte, resulta evidente que, en principio, resolver un litigio fuera de la congruencia debida, llevaría a lesionar el derecho que asiste a la demandada a emitir un pronunciamiento válido sobre la cuestión en debate y a oponer las defensas que, eventualmente, pudieran corresponder.

C.F.S.S Sala III

Sentencia Definitiva

31.10.2024

Expte 9714/2022

“MANSANEL PATRICIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser- Russo)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Haber Inicial.

Las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sancionada por el Congreso Nacional a través de la ley 27.541 y de los decretos dictados en consecuencia por el Poder Ejecutivo Nacional en función de la delegación legislativa realizada, en relación a la movilidad no resultan susceptibles de descalificación, visto que la mencionada emergencia fue definida por el Congreso Nacional y de conformidad a

los precedentes jurisprudenciales mencionados ut supra, por lo que deviene im-procedente aplicar a los haberes de enero y febrero 2021 –base de cálculo para la movilidad consagrada en la ley 27.609 (B.O. 04.01.21)- el pago de la diferencia porcentual que pudiera existir en su caso, entre los aumentos abonados durante el año 2020 por ese concepto y los que hubieren correspondido en función de la ley suspendida y reemplazada.

C.F.S.S Sala III

Expte 5245/2024

Sentencia Definitiva

30.04.2025

“ZARATEGUI BERTOLDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser-Russo)

HABERES PREVISIONALES. Movilidad. Haber Inicial. Pronunciamiento. Omisión. Art. 163, punto 6 CPCC.

Tal como lo ha resuelto la C.S.J.N. en Fallos 337:1277, no es razonable que la deficiencia del juez de grado que omitió emitir pronunciamiento cuál era su obligación de conformidad a lo precisado por el punto 6 del art. 163 del C.P.C.C.N., redunde en perjuicio del jubilado, por lo que debe dejarse a resguardo su derecho en caso de que, al tiempo de la liquidación, queden acreditados los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo, oportunidad en la que podrá replantear la cuestión sobre la base de las consideraciones que se exponen. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del decreto 532/22 consideró menester crear herramientas de mayor acompañamiento a los beneficiarios hasta tanto se estabilizaran las variables macroeconómicas, ello en ocasión de haberse registrado una importante alza del índice de precios con especial incidencia en bienes de primera necesidad, lo que produjo una mayor afectación en las personas de menores ingresos.

C.F.S.S Sala III

Expte 5245/2024

Sentencia Definitiva

30.04.2025

“ZARATEGUI BERTOLDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser-Russo)

Reajustes

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Cosa juzgada. Improcedencia.

El instituto de la cosa juzgada en materia previsional no debe ser interpretado de manera rigurosa (en tal orden ver: "Caso Badaro: implicancias y alcances respecto de beneficios que oportunamente fueron reajustados, con motivo de sentencias judiciales" publicado en Revista de Jubilaciones y Pensiones TXVII. PP. 693-698. Ene./Feb. 2008). Por consiguiente, la pretensión actual de la pensionada actora en cuanto a la aplicación del precedente "Sánchez" debe ser evaluada en la inteligencia delineada por el Máximo Tribunal in re: "Carutti, Myriam Guadalupe c/ Administración Nacional de la Seguridad Social", Sent. Fecha 19/02/2008, C. 1318. XLIII. RHE, más allá de las diferencias existentes, lo cierto es que allí el Máximo Tribunal determinó que la cosa juzgada no puede constituirse en un obstáculo perenne que imposibilite de forma permanente analizar distintos planteos sobre un mismo beneficio ante la modificación de la situación fáctica que ameritó el dictado del primer pronunciamiento, pues la reedición de la pretensión debe encuadrarse no solo dentro de la naturaleza alimentaria del beneficio que se pretende reajustar, sino también dentro de su carác-

ter periódico temporal lo cual lo vuelve susceptible de afectación a partir de las sucesivas modificaciones del contexto económico. (Del voto del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 41056/2011

Sentencia definitiva

07.05.2025

“VIVAS DE MONTIEL CRISANTA NILDA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini – Dorado)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Cosa juzgada. Improcedencia.

En cuanto existencia del instituto de cosa juzgada en las causas de reajuste de haberes por el período anterior a la entrada en vigencia de la Ley 24.463, cabe recordar que la República Argentina se comprometió al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), lograr en forma “progresiva” la plena efectividad de los derechos humanos sociales que consagra este documento, de suerte que no representa una cuestión menor pretender aplicar maquinalmente la “cosa juzgada” de una sentencia cuando ello entrañaría la “regresividad” de un derecho de la seguridad social que por expreso mandato constitucional reviste carácter integral e irrenunciable –o imprescriptible- y en detrimento de la “garantía constitucional de movilidad “ cuyo principal cometido consiste, precisamente, en evitar esa “regresividad” futura. (Del voto de la Dra. Dorado)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 41056/2011

Sentencia definitiva

07.05.2025

“VIVAS DE MONTIEL CRISANTA NILDA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini – Dorado)

Topes y acumulación

HABERES PREVISIONALES. Topes y acumulación. Ley 18.037, art. 79. Beneficios de origen distinto. Improcedencia.

No corresponde aplicar la limitación a la acumulación de beneficios prevista por el art. 79 de la ley 18.037 si se perciben beneficios previsionales que cubren contingencias sociales diferentes y que son el resultado del esfuerzo contributivo realizado –en el caso, tanto por el causante como por la pensionada- mediante el cual se realizaron los aportes pertinentes.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 34668/2010

Sentencia interlocutoria

24.04.2025

“CAMPOS EMA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser – Russo)

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ. Declaración Jurada. Decreto 300/97. Notificación. Obligación del organismo. Incumplimiento.

El decreto 300/97 es palmaríamente claro, en poner en cabeza de Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la debida notificación al interesado, sobre la exigencia de la presentación de la DDJJ de Salud para trabajadores Monotributis-

ta, de acuerdo a lo previsto en su artículo 6. Pues cuyo incumplimiento impide responsabilizar al actor en la omisión de presentar la documentación que actualmente se le imputa y que conduce al desconocimiento de los servicios prestados en el régimen autónomo y, por ende, al rechazo del beneficio por no considerar acreditada la regularidad exigida por la legislación.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 11071 / 2022

Sentencia definitiva

16.05.2025

“ALONSO AGUSTIN c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”

(Cammarata – Piñero – Pérez Tognola)

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ.. Notificación, Decreto 300/97. Inexistencia. Procedencia.

Corresponde otorgar el beneficio de retiro por invalidez pues, el organismo previsor no ha presentado constancia alguna de que se haya realizado notificación fehaciente al afiliado, ni surge de la causa elementos que den cuenta de que la Administración haya dado efectivo cumplimiento a la exigibilidad establecida en el Decreto N°300/97. En tal sentido, se observa que el actor pudo afiliarse y contribuir al régimen de la seguridad social, siendo que, sin embargo, al momento de ocurrir la contingencia se le exige un recaudo que debió ser requerido al tiempo de su inscripción al régimen, vulnerándose de este modo la finalidad protectoria previsional en la cual se enmarca el derecho tutelado.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 11601/2024

Sentencia definitiva

07.11.2024

“TKACHYK VITALIY c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Strasser – Russo)

JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ. Competencia. Ley 24.463.

La Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social es competente para entender en una demanda sumaria contra la A.N.Se.S. en los términos del art. 15 de la ley 24.463, por la que se pretende el otorgamiento del beneficio de jubilación por invalidez, aunque a tal fin el titular no haya utilizado el procedimiento previsto por el art. 49, incs. 3 y 4 de la ley 24.241, que autoriza a recurrir -en el perentorio plazo de cinco días- directamente ante la C.F.S.S. contra las resoluciones de la Comisión Médica Central.

C.F.S.S Sala III

Expte 1579/2025

Sentencia Interlocutoria

26.06.2025

“LUJAN ARIEL EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”

(Russo- Strasser)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. - Renuncia definitiva. Ley 24.018. Ley 27.546. Inaplicabilidad.

De acuerdo con lo que surge la Ley 27.546, el cese definitivo sin dudas se establece como un requisito para el otorgamiento del beneficio en cuestión, mas no puede constituirse como un valladar para el inicio del trámite jubilatorio. Ello, toda vez que la propia Constitución Nacional en su Art. 14 consagra el derecho de peticionar a las autoridades. Por tanto, la Res. SSS 10/20, al incorporar como requisito para dar inicio al trámite previsional el “cese definitivo”, excede el marco reglamentario, restringiendo derechos reconocidos por la ley al cercenar el derecho del actor a peticionar. Ya que, el exceso reglamentario se configura cuando una disposición de ese orden desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu o finalidad, contrariando de tal modo la jerarquía normativa (Fallos:337:149; 324:3345).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 35532/2022

Sentencia definitiva

15.03.2024

“CAMPOS BEATRIZ MARGARITA ENRIQUETA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”
(Pérez Tognola – Piñeiro)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. - Renuncia Condicionada.
Decreto 8820/62

La renuncia al cargo en las condiciones del decreto 8820/62 equivale a una cesación de servicios a los fines previsionales; una vez formalizada no es posible una retractación y la fecha en que fue presentada determina con carácter definitivo la situación del agente en pasividad (cfr. CSJN Ríos, Beatriz c/ A.N.Se.S s/ dependientes: otras prestaciones. De fecha 13.06.06, Fallos 329:2261).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 35532/2022

Sentencia definitiva

15.03.2024

“CAMPOS BEATRIZ MARGARITA ENRIQUETA c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”
(Pérez Tognola – Piñeiro)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALE. Ley 27.546. Res. 10/20. Exceso en la reglamentación.

La Res. 10/20, al establecer que se consideran a los efectos de acreditar los servicios exigidos en el inciso a) del artículo 9º de la Ley Nº 24.018 y sus modificatorias, solo los servicios prestados a partir del 1º de abril de 2020, altera la sustancia de los derechos otorgados por la ley 27.546 e introduce una condición ajena a su letra, lo cual configura un exceso en la reglamentación. Pues, establecimiento de un periodo de carencia que condiciona el acceso a la prestación al cumplimiento de una antigüedad mínima en la cotización que no fue establecida en la ley; excediéndose, por lo tanto, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución Nacional le concede y alterando sustancialmente el régimen jurídico aplicable al establecer una limitación no prevista en el texto legal.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 9824/2021

Sentencia definitiva

25.03.2024

“VIEYTES JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Pérez Tognola – Piñeiro)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 27.546. Res. 10/20. Exceso en la reglamentación. Inconstitucionalidad.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la Resolución 10/20 de la S.S.S., en tanto dicha disposición impone mayores recaudos que los requeridos por la propia ley para acceder al régimen especial, alterando su espíritu. Pues si el actor cuenta a la fecha con la edad jubilatoria y años de servicios requeridos, poseyendo, además, cuatro años en el cargo de Jefe de Despacho y siete más en el cargo de Prosecretario Administrativo, al momento del dictado de la presente, pero no contando con los aportes previstos en el art. 31 de la ley, hacer lugar a la pretensión de la ANSES, implicaría que en la práctica, el titular se vea obligado a continuar en actividad, a fin de cumplimentar los años faltantes de aportes, conforme lo impone la normativa reglamentaria; lo que deviene improcedente a la luz de lo expuesto precedentemente.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 9824/2021

Sentencia definitiva

25.03.2024

“VIEYTES JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Pérez Tognola – Piñeiro)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 24.018, art. 9. Extremos necesarios. Derecho en expectativa.

Del propio mensaje de elevación del proyecto de la ley cuya aplicación al sub lite pretende la recurrente, surge que “el derecho a la jubilación solo tiene carácter de derecho adquirido, en sentido constitucional, cuando se han cumplido en vigencia del régimen de que se trate los extremos necesarios para el otorgamiento del beneficio, tal lo prescripto por el artículo 161 de la Ley N° 24.241...existiendo hasta ese momento solo un derecho en expectativa”. (en igual sentido este Tribunal en la causa 19947/ 2021, “Nuñez, Alberto c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”, Sentencia Definitiva de fecha 13.11.24).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 20193 / 2021

Sentencia definitiva

07.04.2025

“MONTANARO DOMINGO ESTEBAN c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Pérez Tognola – Cammarata -Piñeiro)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Jefe de despacho. Diferencia de aportes. Periodos anteriores a abril de 2020. Procedencia. Límite temporal.

No corresponde exigir al funcionario judicial cotizar por todo el tiempo en el que se haya ejercicio el cargo de jefe de Despacho, conforme la alícuota vigente establecida por la ley 27.546 en esos períodos pues, implicaría que ingresara cotizaciones por un periodo superior a 10 años. Ya que, la intención del legislador ha sido la de exigir a los jefes de Despacho las mismas cotizaciones que se exigen para los otros beneficiarios del sistema jubilatorio y ordenar la realización de aportes retroactivos tomando en cuenta solo los años necesarios hasta alcanzar los diez años de servicios ininterrumpidos, requeridos en el art. 9 de la ley 24.018.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 25265/2021

Sentencia definitiva

29.11.2024

“SCODELARI CESAR EDGARDO c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”
(Piñeiro – Pérez Tognola)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES. Ley 24.018, art. 9. Extremos necesarios. Derecho en expectativa.

Si el accionante no cumple con todos los requisitos de edad y años de servicios con aportes y antigüedad en el cargo, exigidos por la Ley 24.018, no puede hacerse lugar a su pretensión de quedar comprendido en dicho marco regulatorio, conforme las previsiones de los arts. 161 de la Ley 24.241 y el punto 11 de la Res. 10/20. Pues, la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 inc. a) de la ley 24.018 (texto según ley 27.546), en cuanto impone la condición de encontrarse en el ejercicio del cargo al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria, compartimos lo dicho por el Sr. Fiscal General en el dictamen al que remite (dictamen nro. 371 del 25/11/2024, suscripto en la causa “Sourigues, Jorge Abel c/A.N.Se.S s/acción meramente declarativa”, expte. nro. 60.080/22) en cuanto allí recordó que el art. 8 de la ley 24.018 estipula que: “El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, “Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018”, que forma parte integrante de la presente ley”; que, por su parte, su art. 9 consagra que “Los magistrados y funcionarios comprendidos en el artículo 8º que hubieran cumplido sesenta (60) años de edad en el caso de las mujeres y sesenta y cinco (65) años de edad en el caso de los hombres y acreditasen treinta (30) años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad jubilatorio, tendrán derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo 10 de la presente si reunieran, demás, la totalidad de los siguientes requisitos: a) Haberse desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios continuos o quince (15) discontinuos en alguno de los cargos indicados en el artículo 8º, siempre que se encontraren en su ejercicio al momento de cumplir los demás requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria”.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 20193 / 2021

Sentencia definitiva

07.04.2025

“MONTANARO DOMINGO ESTEBAN c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”
(Pérez Tognola – Cammarata -Piñeiro)

PENSION

Concubina

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Art. 510, inc. e) C.C.C.N. Inaplicabilidad. Ley 24.241, art. 53. Vigencia.
No puede en principio, una ley general introducir modificaciones en la norma especial, máxime si no se ha derogado esta última, ni la ley general, contiene una referencia concreta a la contingencia previsional, como sí la tiene la ley especial

(v. gr. Ley 24.241). Antes bien, se definen concretamente en el nuevo código -Art. 510, inc. e) C.C.C.N.-, a partir de agosto de 2015, los aspectos en que va a incidir la convivencia, como ser asistencial, patrimonial y otros aspectos que hacen a la vida en común. Por tanto las normas del Código Civil y Comercial de la Nación no han modificado la ley especial en materia previsional, en lo que al punto específico que aquí se refiere -en el caso de la convivencia en aparente matrimonio-, por lo que rige lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 29635/2022

Sentencia definitiva

10.02.2025

“MALEWSKI INES MARTA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini – Dorado)

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Derecho a pensión. Ley 24.241, art. 53. Art. 510 CCCN. Relaciones de familia. Ley aplicable. Principio de ley más benigna.

No ha de soslayarse que el nuevo ordenamiento civil -cfr. inc. e) del art. 510- vino a establecer con sistematización, claridad y precisión el instituto en análisis, -Art. 53 de la ley 24.241- por lo que no resulta razonable que la norma general determine un plazo para la convivencia y la norma previsional sea más gravosa respecto del solicitante a la hora de obtener el beneficio de pensión. Máxime siendo que la duración del plazo de convivencia a los fines previsionales, fue determinada en una época en que no existía una norma general que regulase este tipo de uniones, por lo que, vigente actualmente una norma general que específicamente las regula y que atribuye un lapso de tiempo aplicable a todos los casos para dotar de estabilidad y seguridad jurídica a este tipo de relaciones, resulta excesivamente riguroso un apego a la normativa especial en detrimento de una norma general dictada con posterioridad y que redefine el concepto de convivencia y sus efectos jurídicos. (cfr. dictamen Nº52/2024 de fecha 27/3/2024 del Ministerio Público Fiscal que remite al dictamen 57190/2016, en los autos caratulados “García, Clara c/ A.N.Se.S. s/ pensión “ expte. Nº 12368/2024).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 23477/2022

Sentencia definitiva

01.08.2024

“VELIZ HUGO c/ A.N.Se.S. s/ pensiones”

(Strasser – Russo)

PENSION. Concubina. Convivencia en aparente matrimonio. Art. 510, inc. e) C.C.C.N. Aplicabilidad.

Si bien el Art. 53 de la ley 24.241 establece un plazo más gravoso de 5 años para quienes no han tenido hijos, ha dispuesto también un plazo de 2 años cfr. el cfr. inc. e) del art. 510 para quienes hubieren tenido descendencia. Ante ello, y sin entrar en debate sobre dicha reglamentación, lo cierto es que el legislador al dictar posteriormente el CCyCN no ha hecho distinción alguna respecto a la existencia de hijos para brindar reconocimiento jurídico a la figura de la Unión Convivencial. De conformidad a lo precedentemente expuesto y habida cuenta que el propio ordenamiento jurídico permite arribar a una solución justa, habrá de estarse al plazo de 2 años para tener por acreditada la convivencia a los fines del reconocimiento del derecho al beneficio de pensión (art. 53 de la ley 24.241).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 23477/2022

Sentencia definitiva

01.08.2024

“VELIZ HUGO c/ A.N.Se.S. s/ pensiones”

(Strasser – Russo)

Divorcio

PENSION. Divorcio. Culpa. Presunción. Prueba indubitable.

La culpa de la cónyuge divorciada con derecho a pensión no se puede presumir. Por tanto, para privarla del beneficio es necesario que se acredite en forma indubitable aquel extremo, sin que sea posible someter a la recurrente a la exigencia de demostrar su inocencia, desde que tal procedimiento se encuentra reñido con las garantías constitucionales de la defensa en juicio -art. 18 CN- y con el espíritu de la ley que intenta aplicarse.

C.F.S.S, Sala II

Expte. 26673/2023

Sentencia Definitiva

12.05.25

“CAUSILLAS ALICIA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Carnota - Dorado - Fantini)

Otros beneficiarios

PENSION. Otros beneficiarios. Nietos. Procedencia.

Si bien el art. 53 de la ley 24.241 no establece, como lo hacían las leyes anteriores, la expresa mención de la enumeración taxativa, la reducción significativa del posible beneficiario lleva a entender que el legislador pretendió asignarle tal carácter, impidiendo la concesión del beneficio a otras personas distintas de las allí enumeradas. No obstante ello, por vía jurisprudencial, se ha extendido la cobertura en casos especiales en los que se encontraba acreditado que el causante contribuía al sustento del peticionario, quien se veía impedido de obtenerlo por otros medios.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 27571/2019

Sentencia definitiva

25.06.2021

“LOPEZ SOMOZA GASTON c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

PENSION. Otros beneficiarios. Nietos. Procedencia.

La regla interpretativa en materia de Seguridad Social, especialmente en los supuestos no contemplados expresamente en la norma, fue dada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver al respecto, por ejemplo, el precedente “P., A c/ Anses”, P. 368.XLIV, del 28.6.11, donde resume la doctrina sentada en numerosos fallos anteriores) que afirmó que esta rama del derecho tiene como finalidad esencial cubrir contingencias sociales” o, más precisamente, “asegurar lo necesario a las personas que sufren”. De ahí que, reiteradamente, haya puntualizado, por un lado, la “naturaleza alimentaria” de las prestaciones que prevé y por el otro, la relación entre éstas y la cobertura de “riesgos de subsistencia”.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 27571/2019

Sentencia definitiva

25.06.2021

“LOPEZ SOMOZA GASTON c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

PENSION. Otros beneficiarios. Nietos. Procedencia.

Encontrándose acreditado en autos que el actor padece de esquizofrenia F205 desde la adolescencia (cfr. informe interdisciplinario del Servicio de Salud Mental), que lo incapacita al punto de no poder vivir solo, realizar ninguna actividad remunerada, ni tener manejo del dinero, que necesita atención psiquiátrica y psi-

cológica permanente; que el 15/11/2002 se lo declaró judicialmente incapaz en los términos del art. 141 del entonces vigente C.C., otorgándole a su abuelo, la curatela definitiva; que éste percibía la asignación por hijo discapacitado y que a su vez le brindaba la prestación del PAMI, por tenerlo a su cargo, y a la luz de la jurisprudencia anteriormente reseñada, de prosperar mi voto, corresponde otorgar al actor la pensión derivada por el fallecimiento de su abuelo en su carácter de nieto discapacitado.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 27571/2019

Sentencia definitiva

25.06.2021

"LOPEZ SOMOZA GASTON c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

PENSION. Otros beneficiarios. Nieto. Discapacidad. Procedencia.

La exégesis formalista de la ley que excluye sin más al nieto -art. 53 de la ley 24.241 en cuanto excluye a los nietos del derecho a pensión-, conduce a vulnerar el derecho a la vida autónoma que el bloque de constitucionalidad federal reconoce a la persona con discapacidad. Pues, sanciona al tutelado por sus abuelos con la pérdida de los ingresos básicos para una existencia digna, únicamente en razón de no haber sido específicamente enumerado por el legislador.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 56159/2023

Sentencia Definitiva

13.08.24

"CURTI JOSE RUBEN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Piñeiro – Pérez Tognola - Cammarata)

Viuda

PENSION. Viuda. Regularización de deuda. Ley 24.476. Arts. 399 y 727 C.C.C.N. Procedencia.

No se observa impedimento alguno, a fin de que la actora, se subrogue en el derecho que le fuera reconocido a su difunto esposo que, en virtud de no haber podido completar los aportes previsionales requeridos, pero que de haber sobrevivido hubiese sido absorbido dentro del régimen de la Ley 24.241. Es decir, la actora no pretende un beneficio de pensión, sobre una jubilación que no fue otorgada, o que no correspondía otorgar por falta de aportes, en donde sí caben las previsiones del art. 399 del Cod. Civil y Com (Conf. Ley 26.994). Por el contrario, la actora pretende subrogarse, en un derecho que sí le correspondía haber ejercido a su difunto esposo, como ser acogerse a un régimen de regularización de deuda, saldar la misma (total o en cuotas, pagando la primera cuota), y a partir de ese momento, solicitar su beneficio de pensión; situación ésta que estimo implícitamente autorizada por la ley 24.476, y que explícitamente le corresponde en virtud del ordenamiento legal de carácter general citado (art. 727 del Cod. Civil). (Conf. "Silva, Ysabel c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones", SALA II, Expte. 15643/2010, sentencia def. 155617, de fecha 06.05.14).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 39621/2022

Sentencia definitiva

10.07.2025

“CAMPOS MIRTA CELIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Dorado – Carnota – Fantini)

PRESCRIPCION

PRESCRIPCION. Primera instancia. Omisión de tratamiento. Alzada. Revisión. Pronunciamiento.

Si existe la omisión de tratamiento de la oposición de la prescripción de la acción por parte del a-quo interveniente, corresponde a la Sala pronunciarse al respecto, ello en tanto la Alzada es revisora de lo actuado en primera instancia (cfr. Fallos 330:2234, 2564 y 4706).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 35996 2022

Sentencia definitiva

“WAHNISH SANDRA ELIZABETH c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de seguridad”

(Dorado – Carnota – Fantini)

PRESTACIONES

Convenios de transferencia

PRESTACIONES. Convenios de Transferencia. Provincia de Santiago del Estero. Ley 4.558. Ley 21.965. Aplicabilidad. Acta complementaria. Decreto 649/09. Fecha de otorgamiento del beneficio. Inaplicabilidad.

Resulta aplicable la ley 21.965 a la prestación del actor, atento a que, al momento del cese, el haber de retiro fue liquidado según la ley provincial el marco de la ley provincial 4.558, que fija pautas específicas en cuanto a la determinación de su haber inicial y, que es la que determina su derecho. Pues, es un principio en materia de seguridad social que las prestaciones se rigen por la ley vigente a la fecha de producirse el hecho generador del beneficio. Esto es la norma vigente al momento del cese o del fallecimiento del afiliado (Fallos: 266:19; 274:30; 275:262; 275:21; 287:412; 288:254; 290:349; 291:350). Por tanto, vale recordar que el Acta Complementaria aprobada por el decreto 646/09, es posterior a la fecha de adquisición del derecho y por ello sus alcances no comprenden el recurrente, en tanto así no lo disponga expresamente.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 1248/2022

Sentencia definitiva

03.07.2025

“PEREYRA MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Russo – Strasser)

Otorgamiento de beneficio

PRESTACIONES. Otorgamiento del beneficio. Empleo público. Decreto 894/01. Haber de retiro. Retroactivo. Improcedencia

Si bien las normas previsionales y de empleo público -Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N.º 25.164 (B.O. 8-10-99), art. 20 de la Ley y su reglamentación aprobada por el Decreto N.º 1421/02 –B.O. 9-8-02; Decreto N.º

8566/61 (modificado por su similar N.º 894/01)- no lo regulan expresamente, en ese contexto normativo es improcedente el pago retroactivo del beneficio previsional a quien optó por continuar en actividad y percibió por tal desempeño su remuneración; a menos que el agente hubiera ejercido la opción de cobro por aquel concepto.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 27840/2023

Sentencia definitiva

21.05.2025

“CONWAY GRACIELA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

Pensión universal para el adulto mayor (PUAM).

PRESTACIONES. Pensión universal para el adulto mayor (PUAM). Subsidio.

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo en la medida en que se trata de una pretensión -en el caso una PUAM- que al momento de deducirla el actor carece de beneficio e ingreso alguno, la reconducción de lo pretendido por la vía ordinaria significaría privar al accionante de un medio para su subsistencia, causándole un gravamen que puede estimarse de ilusoria reparación ulterior, por lo que corresponde revocar lo decidido. Máxime, cuando el accionar de la demandada adolece de arbitrariedad manifiesta al carecer de fundamento normativo y la conclusión a la que arriba es producto de una manida interpretación.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 5/2021

Sentencia definitiva

20.02.2024

“MORALEJO, ABEL ROLANDO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Carnota -Fantini – Dorado)

PRESTACIONES. Pensión universal para el adulto mayor (PUAM). Subsidio. Ley 27.260, Art. 13.

La Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), creada por la ley 27.260 (conforme lo disponen el art. 13 y siguientes), es una prestación mensual consistente en el pago de una suma equivalente al 80% del haber mínimo garantizado (cfr. art. 125 – ley 24.241), que tiene una naturaleza jurídica de difícil clasificación, dado que no puede ser encuadrada dentro de los grupos de beneficios contributivos o no contributivos. En este sentido, podríamos decir que estamos frente a una suerte de “subsidio”, cuya suma es menor al mínimo legal vigente y que coexiste con el mínimo previsional previsto por el art. 5 de la ley 27.426. Es decir, estamos frente a un beneficio cuyas especiales características lo convierten en una suerte de “subsidio”, cuyo exiguo monto cumple la función de mera ayuda para aquel adulto mayor que no ha podido acceder a los beneficios jubilatorios o de pensión creados por el sistema.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 5/2021

Sentencia definitiva

20.02.2024

“MORALEJO, ABEL ROLANDO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Carnota -Fantini – Dorado)

PRESTACIONES. Pensión universal para el adulto mayor (PUAM). Subsidio. Ley 27.260, art. 5 inc.1 y art. 13

Para la obtención de la PUAM, La normativa aplicable impone como único requisito para los argentinos nativos, sostener la residencia en el país (cfr. inc. 1 y 5 del art. 13 de la ley 27.260). Por el contrario, la exigencia de una residencia mínima en el país, en el caso por el término de 10 años anteriores a la solicitud, sólo es aplicable a los argentinos naturalizados, extremo que se desprende claramente de la redacción de la norma. Más aún, la Resolución PREV 34-5/20, ha sido redactada de forma idéntica en lo que aquí respecta, agregando, en el procedimiento, que la mera constatación de la residencia en el país y la nacionalidad argentina resulta suficiente para proseguir con el proceso de otorgamiento de la PUAM.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 5/2021

Sentencia definitiva

20.02.2024

“MORALEJO, ABEL ROLANDO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Carnota -Fantini – Dorado)

PRESTACIONES. Pensión universal para el adulto mayor (PUAM). Subsidio. Ley 27.260, art. 13. PREV 34-5/20

De una correcta interpretación y lectura, tanto del art. 13 de la ley 27.260 como de las previsiones de la PREV 34-5/20 resulta a todas luces evidente que el requisito de residencia es para ciudadano naturalizados, cuestión que se desprende de la sola lectura de la norma aplicable, más aún, el accionar de la demandada, exigiendo este requisito, sería aplicable a los argentinos nativos, sólo en aquellos casos en los que, luego de haber adquirido el beneficio, el interesado no se encontrara residiendo en el país.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 5/2021

Sentencia definitiva

20.02.2024

“MORALEJO, ABEL ROLANDO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Carnota -Fantini – Dorado)

Solicitud del beneficio

PRESTACIONES. Solicitud del beneficio. Moratoria. Ley 27.705. Plan de pagos. Improcedencia.

La ley 27.705 establece un régimen excepcional y transitorio y está dirigido a aquellas personas que presenten una mayor vulnerabilidad en términos sociales y que consecuentemente, por su situación patrimonial o socioeconómica no puedan acceder a otros planes vigentes para cancelar sus deudas con el sistema previsional. Siendo que, la actora es beneficiaria de un beneficio de pensión que supera en poco el haber mínimo garantizado, es la norma la que define las condiciones de su otorgamiento y ante el cobro de una prestación por encima del mínimo legal, le permite el ingreso a la moratoria previsional, pero le exige la cancelación de la misma en un único pago. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fantini votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 13854/2024

Sentencia Definitiva

12.05.2025

“VIGUIE CLAUDIA PATRICIA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado – Carnota – Fantini)

PRESTACIONES. Solicitud del beneficio. Moratoria. Ley 27.705. Regularización de deuda.

Las moratorias - como la prevista en la ley 27.705 - son disposiciones de carácter excepcional que otorga el sistema a fin de que los beneficiarios puedan acceder al régimen jubilatorio completando los años de aportes faltantes a fin de no quedar excluidos del régimen previsional, siendo el Estado el único facultado para determinar las condiciones de su adhesión por parte de los solicitantes. Las mismas son otorgadas teniendo en consideración circunstancias socioeconómicas específicas que se encuadran a fin de determinar cuál será el universo de beneficiarios que podrá acceder a la prestación correspondiente, y toma en cuenta asimismo aspectos que hacen al financiamiento del sistema previsional. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fantini votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 13854/2024

Sentencia Definitiva

12.05.2025

“VIGUIE CLAUDIA PATRICIA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado – Carnota – Fantini)

PRESTACIONES. Solicitud del beneficio. Moratoria. Unidad de pago de deuda previsional. Ley 27.705. Inconstitucionalidad.

Es evidente que el magro ingreso que percibe la actora en concepto de pensión, a la que obviamente tiene derecho y por ello le fue otorgada, no puede constituirse en una causal que lleve a dificultar el acogimiento a la moratoria prevista por la ley 27.705, al punto tal que se constituya en un virtual impedimento, en tanto el abono de las Unidades de Pago de Deuda Previsional en una única cuota deviene en una condición cuyo cumplimiento, a la exclusiva luz del escaso ingreso previsional, resulta de cumplimiento imposible. Sostener lo contrario se da de brases con la pretensión del legislador de habilitar al organismo estatal a utilizar parámetros o criterios objetivos a la hora de resolver las condiciones de pago para el ingreso a un plan de regularización, previo a determinar la procedencia del derecho a la prestación pretendida. Por todo lo expuesto, considero que, al imponer a la beneficiaria el abono en un único pago de las sumas correspondientes a las Unidades de Pago de Deuda Previsional, por poseer una pensión - contributiva- que excede de la mínima por escaso margen y que evidencia a su respecto una vulnerable situación socio-económica, la limitación de la norma deviene inoponible e inconstitucional en el caso concreto. (Voto en disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 13854/2024

Sentencia Definitiva

12.05.2025

“VIGUIE CLAUDIA PATRICIA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Dorado – Carnota – Fantini)

REGIMENES ESPECIALES

REGIMENES ESPECIALES. Ley 22.929. Servicio de Hidrografía Naval.

Si la A.N.Se.S. no ha desconocido las actividades realizadas por la actora, las cuales se desprenden de los propios certificados de servicios que se encuentran adjuntados a las actuaciones administrativas (servicios prestados en favor, tanto del Estado Mayor General de la Armada (E.M.G.A.), como del Ministerio de Defensa, fueron catalogados como especiales, bajo el régimen de la ley 22.929. En el caso del E.M.G.A., como “Personal Digid. Privilegiado Ley 22.929 Contratado” o, en el caso del Ministerio de Defensa, como “Tareas Ley 22.929”), dentro del ámbito del Servicio Hidrográfico Naval, ni de la estrecha relación que guardan las mismas respecto de las realizadas dentro del CITEFA/CITEDEF. [Pues](#), toda vez que lo determinante para poder establecer si un beneficiario se encuentra incluido en un determinado régimen, no puede limitarse exclusiva y excluyentemente a la circunstancia de que la institución en la cual prestó funciones se encuentre taxativamente incluida en un listado oficial de organismos prefijados, sino que debe además analizarse la naturaleza y tenor de las tareas efectivamente prestadas.

C.F.S.S, Sala II

Expte. 14814/2019

Sentencia Definitiva

06.11.24

“MARCOLINI SUSANA IDA c/ A.N.Se.S. s/ Nulidad de Acto Administrativo”

(Dorado - Carnota - Fantini)

REPARACION HISTORICA

REPARACION HISTORICA. Ley 27.260. Objetivos.

Los objetivos de la Ley 27.260 y el alcance con el que deben interpretarse los pactos transaccionales que regula, sin que la norma tenga en vistas impedir que, ante un eventual nuevo incumplimiento estatal, el beneficiario se vea privado de reclamar los derechos que le pudieran corresponder y por tanto se debe ponderar el contenido del acuerdo y el momento en que fue suscripto, no resultando –en consecuencia-, alcanzadas normativas dictadas con posterioridad a su celebración, ni cuestiones que no fueron específicamente allí estipuladas. (del Dictamen 159/2023, Expte N°: 8867/2021 “Acher Rafael Oscar c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 4221 / 2023

Sentencia definitiva

27.02.2025

“VAZQUEZ MARIA CRISTINA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Piñeiro – Pérez Tognola – Cammarata)

SERVICIOS

Incompatibilidad

SERVICIOS. Incompatibilidad. Dec.894/01.

El decreto 894/01 establece la incompatibilidad entre el goce de un beneficio previsional y la percepción de un salario del Estado, en tanto la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

C.F.S.S, Sala III

Expte 105378/2019

Sentencia Definitiva

22.05.2025

“BAVOSA CARLOS BASILIO c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”

(Strasser- Russo)

SERVICIOS. Incompatibilidad.Dec.894/01.

El decreto 894/01 establece que el desempeño de una función o cargo remunerado o prestación contractual con o sin relación de dependencia, bajo cualquier modalidad en la Administración Pública Nacional (en este caso prestando servicios en la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina), es incompatible con la percepción de un beneficio previsional o haber de retiro proveniente de cualquier régimen de previsión nacional, provincial o municipal.

C.F.S.S, Sala III

Expte 105378/2019

Sentencia Definitiva

22.05.2025

“BAVOSA CARLOS BASILIO c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”

(Strasser- Russo)

Reconocimiento

SERVICIOS. Reconocimiento. Incumplimiento del empleador. Obligación del trabajador. Ley 24.241, art 13, inc. a., ap. 3ro. Regularización de deuda. Ley 26.476. Sin perjuicio de que el art. 13 inc. a) de la ley 24.241 impone, en su apartado 3º, la obligación de “denunciar a la autoridad de aplicación todo hecho o circunstancia que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por las leyes nacionales de jubilaciones y pensiones”, dicha prerrogativa no resulta aplicable si los períodos en discusión fueron regularizados mediante al acogimiento del empleador al plan establecido por la ley 26.476, los cuales, de pleno derecho, deben considerarse computables.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 105662/2015

Sentencia definitiva

30.10.2023

“MORENO ANA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”
(Fantini – Dorado)

TARESA PENOSAS Y RIESGOSAS

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Radiólogos. Radioscopía. Desempeño en forma habitual.

De la normativa del artículo 1 inc. f) del decreto 4.257/68 y artículo 1 de la Resolución N° 321/80 SESS, resulta claro que lo relevante para el encuadramiento en este régimen diferencial, -en el caso radiólogo- es que las personas se desempeñen en forma habitual en lugares, sanatorios u hospitales, en los que se realicen trabajos o con secciones destinadas a tareas de radioscopias.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 149649/2018

Sentencia Definitiva

13.06.23

"MANCINELLI ADRIAN OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Nulidad de Acto Administrativo"

(Cammarata - Pérez Tognola)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Radiólogos. Radioscopía. Encuadre legal. Ley 16.611 y 17.310 art. 9

La ley 16.611 instituyó un régimen jubilatorio diferencial para los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos ocupados habitualmente en servicios en donde se manejaban rayos X, radio y radioisótopos, expuestos a la acción de sustancias radioactivas. Y posteriormente, el artículo 9º de la ley 17.310, modificatoria del régimen jubilatorio entonces vigente para el personal que se desempeñara en relación de dependencia, facultó al Poder Ejecutivo para establecer un régimen diferencial para los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuros, declaradas tales por la autoridad nacional competente, disponiendo, además que hasta tanto entrara en vigor dicho régimen especial, continuarían aplicándose las disposiciones legales que menciona, entre ellas la ley 16.611.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 149649/2018

Sentencia Definitiva

13.06.23

"MANCINELLI ADRIAN OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Nulidad de Acto Administrativo"

(Cammarata - Pérez Tognola)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Radiólogos. Radioscopía. Encuadre legal. Resolución 321/80- SESS. Dto. 4257/68, art. 1 inc. f).

La Resolución 321/80- SESS de la ex Secretaría de Estado de Seguridad Social, estableció en su artículo 1º que están comprendidas en el régimen diferencial instituido por el art. 1º inciso f) del Dto. 4257/68, las personas que se desempeñen en lugares en que se realicen trabajos en sanatorios y hospitales especialmente destinados o con secciones destinadas a tareas de radioscopías. Y por el artículo 2º establece que están excluidas del citado régimen diferencial las personas ocupadas en tareas de radiología en general.". Pues, en los considerandos de dicha resolución, se estableció la diferencia entre ambas prácticas estableciendo que, se entiende por radiología el conjunto de aplicaciones médicas de rayos Röntgen (Rayos X) en tanto que la radioscopía consiste en el examen de las partes profundas del cuerpo proyectadas en una pantalla por medio de Rayos X (Enciclopedia Universal Ilustrada Espasa-Calpe, t. 49, pág. 231 y sigts.).

C.F.S.S. Sala I

Expte. 149649/2018

Sentencia Definitiva

13.06.23

"MANCINELLI ADRIAN OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Nulidad de Acto Administrativo"

(Cammarata - Pérez Tognola)

TAREAS PENOSAS Y RISGOSAS. Trabajo insalubre Dto. 4257/1968. Radioscopia. Procedencia. Tareas de Rayos x convencional. Improcedencia.

Decreto 4257/1968 establece el régimen para jubilaciones del personal que presta servicios en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declarados tales por la autoridad de salud competente. Para el caso que nos ocupa, fija que la edad mínima para acceder al beneficio jubilatorio será el siguiente: hombre 55 años; mujer 52 años; años de servicios en tareas de radioscopia: 30 años. Están excluidas del Régimen Diferencial las personas ocupadas en tareas de Rx convencional.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 18022/2022

Sentencia definitiva

18.08.2025

"LOPEZ CARLOS HUGO c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez"

(Carnota – Dorado – Fantini)

TAREAS PENOSAS Y RISGOSAS. Trabajo insalubre Dto. 4257/1968. Radioscopia. Procedencia. Tareas de Rayos x convencional. Improcedencia.

No corresponde otorgar el beneficio en los términos del 4257/1968 si no se comprueba que el actor haya desempeñado tareas de radioscopia, sino de RX convencional, por ello y dado que reconocer una clase de servicios que no se encuentran privilegiados por el legislador excede la actividad jurisdiccional que vengo llamada a realizar, corresponde rechazar el agravio vertido.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 18022/2022

Sentencia definitiva

18.08.2025

"LOPEZ CARLOS HUGO c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez"

(Carnota – Dorado – Fantini)

TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS. Trabajo insalubre. Declaración de autoridad Nacional Competente.

Corresponde a quien peticiona que se computen los servicios como "diferenciales", -en los términos del Dto. 4257/1968- la carga probatoria de los hechos que invoca como fundamento de su pretensión (art. 377 del C.P.C.C.N.), pues no surgiendo acreditada la declaración de la autoridad competente, resulta aún más imperiosa la carga probatoria en cabeza del peticionante para demostrar el derecho que invoca; resultando a tal efecto insuficiente lo argüido, pues la simple afirmación de que las tareas prestadas lo fueron en ambiente o lugares insalubres, carecen de entidad suficiente a los fines de reducir proporcionalmente la edad para hacerse acreedor al beneficio, si no existe constancia alguna que tal declaración haya sido resuelta por la autoridad nacional que se faculta al efecto (Cfr. C.N.A.S.S., Sala I 02.09.91 en autos "Pérez, Alberto").

C.F.S.S., Sala II

Expte. 18022/2022

Sentencia definitiva

18.08.2025

“LOPEZ CARLOS HUGO c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”
(Carnota – Dorado – Fantini)

II- PROCEDIMIENTO

ACCION DECLARATIVA

ACCION DECLARATIVA. Art.322 del CPCCN.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la acción prevista en el art. 322 del CPCCN a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las normas, en la medida que no tengan un mero carácter consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que corresponda a un caso concreto en

el que el titular de un interés jurídico busque precisar fehacientemente la modalidad de la relación jurídica que mantiene (Fallos: 310:977; 330:3109; 330:4144; 330:3777; 331:337; entre otros).

C.F.S.S, Sala III

Expte 1711/2024

Sentencia Interlocutoria

26.06.2025

"CIRONE VERONICA LILIA c/A.N.Se.S s/ Inconstitucionalidades Varias"

(Russo- Strasser)

ACCION DECLARATIVA. Art.322 del CPCCN

Sobre la base del art. 322 del CPCCN, si una cuestión planteada no tiene un mero carácter consultivo ni el perjuicio es puramente hipotético, la acción declarativa responde a un interés sustancial concreto y definido, tendiendo a resolver un caso preciso.

C.F.S.S, Sala III

Expte 1711/2024

Sentencia Interlocutoria

26.06.2025

"CIRONE VERONICA LILIA c/A.N.Se.S s/ Inconstitucionalidades Varias"

(Russo- Strasser)

APODERADOS Y GESTORES

APODERADOS Y GESTORES. Poderes. Acta CFSS 136/1995. Juez de paz. Procedencia.

El reglamento para el otorgamiento de poderes de la CFSS, Acta 136/1995 y ss., permiten la posibilidad de que el acta poder sea otorgada ante funcionarios de la justicia local, en el caso la ley orgánica provincial de Santa Cruz les confiere facultades certificadorias a los jueces de paz. Asimismo, resta agregar que el poder otorgado es un documento público, el cual no fue objeto de redargución de falsedad en los términos del art. 395 del CCyCN, por tanto no existe observación alguna al acta poder obrante en autos a los fines de acreditar la representación invocada.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 100367/2019

Sentencia interlocutoria

10.02.2025

"MARTINES EPIFANIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Dorado – Fantini – Carnota)

DEMANDA

DEMANDA. Monto del Juicio. Art. 330, Inc. 6 C.P.C.C.N. Proceso de reajuste de haberes. Excepción. Procedencia.

La condición impuesta en la resolución en crisis, - que hace saber a la parte actora que hasta tanto no acompañe la liquidación correspondiente al reclamo por

reajuste de haberes en cuestión, no dará curso a la demanda (art. 330 del CPCCN). frustra el ejercicio de derechos de orden alimentario que cuentan con amparo constitucional, invocando una normativa que salva especialmente, en cuanto al requisito del monto reclamado, situaciones como las suscitadas en los procesos previsionales como el presente. Pues, en la etapa de conocimiento de los procesos previsionales, se analizan las pautas que deberán atenderse a fin de cuantificar la deuda de la demandada y estas quedan fijadas en la sentencia definitiva dictada en la primera instancia, donde, posteriormente deberá ejecutarse. Es en ese momento cuando, mediante la presentación de las liquidaciones e impugnaciones, se dilucida la suma real debida. (En igual sentido C.F.S.S., esta Sala, Expte. 59236/2022, Sentencia definitiva, de fecha 24.10.2023 en autos "Bravo, Marta Cristina c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios").

C.F.S.S., Sala II

Sentencia 21319/2024

Sentencia interlocutoria

05.06.2025

"LUNA, Antonia Ramona c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Russo – Strasser)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Intereses. Fecha de corte. Providencia que ordena la transferencia. Sumas embargadas.

Los intereses por la demora del pago de las sumas aprobadas, deben calcularse hasta la fecha en la cual los importes se hallaron a disposición del acreedor, hecho que ocurre cuando queda firme la providencia que ordena la transferencia de las sumas embargadas.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 28836/2007

Sentencia interlocutoria

19.08.2024

"NAVARRO ROSA ANGELA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerios de Defensa s/ Personal Militar y civil de las Fuerzas Armadas y de seguridad"

(Pérez Tognola – Cammarata)

EJECUCION DE SENTENCIA. Herederos. Calidad de parte. Art. 2337 CCCN

Al crédito reclamado por los herederos del causante en autos, -que surge de una sentencia definitiva firme- les resulta aplicable la regla general previa, según la cual, la investidura alegada –en este caso por quien acredita ser descendiente- se adquiere “desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces”, sin perjuicio de las medidas que se puedan disponer en la instancia de grado para tener por fehacientemente acreditado el vínculo invocado y la prevención de la afectación de derechos a eventuales otros herederos que pudieren existir, por lo que corresponde tenerlos por parte, en los términos del art 2337 del CCyC.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 12576/2022

Sentencia interlocutoria

18.07.2025

"HOFFMANN ANA ELVIRA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Russo – Strasser)

HONORARIOS

HONORARIOS. Intereses. Prescripción.

La prescripción liberatoria o extintiva es el medio por el cual el transcurso del tiempo opera la modificación sustancial de un derecho en razón de la inacción de su titular, quien pierde la facultad de exigirlo compulsivamente. Según los términos del art. 2562 c) del CCyCN -a los dos años-, la ejecución de intereses de honorarios se declara prescripta.

CFSS Sala I

Expte 45160/2009

Sentencia interlocutoria

23.03.2025

“Guadagna Hugo Mario y Otros c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”

(Cammarata- Pérez Tognola- Piñeiro)

HONORARIOS. Intereses. Prescripción

El plazo de la prescripción comienza a correr desde la fecha del título de la obligación; debiendo entenderse por tal, al acto o hecho jurídico que hace nacer la obligación. En el caso de los honorarios, comenzara a correr desde el momento a partir del cual el beneficiario tiene disponible su crédito y ello ocurre con el acto jurídico procesal de aprobación de cuantificación de los estipendios (Crf SAVI-GNY Sistema de derecho romano actual, ed. 1879 t. IV p.183).

CFSS Sala I

Expte 45160/2009

Sentencia interlocutoria

23.03.2025

“Guadagna Hugo Mario y Otros c/ Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”

(Cammarata- Pérez Tognola- Piñeiro)

HONORARIOS. Ley 27.423. Disposiciones complementarias. Interpretación. Obligaciones. UMA. Pesos.

Considerando que nos encontramos en presencia de una obligación en deuda de valor que se transforma en obligación de dar una suma de dinero al momento de su efectivo pago, la diferencia adeudada es a Valor UMA y no a Valor Pesos. En referencia a ello, en las obligaciones de dar sumas de dinero se debe un quantum, en las de valor se debe un quid, y eso es precisamente lo que ocurre con la UMA, cuyo valor determina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De allí que, en estas obligaciones, el objeto debido no es la entrega de dinero sino un determinado “valor” que debe abonar el deudor al acreedor, pero que en definitiva será satisfecho en un signo monetario destinado a cubrir el valor debido, conforme los valores monetarios actuales (conf. CNCiv, Sala I, “Caracciolo, Daniel Roque c. Galeno Argentina S.A. y otros s. daños y perjuicios – resp. prof. médicos y auxiliares”, del 3/9/2020; Sala L en expediente 72258/2021 autos “C, L A c/ F, C A s/daños y perjuicios (Acc.Tran. C/Les. O muerte). En el mismo entendimiento, las obligaciones de valor son susceptibles de experimentar ajustes que permiten una adecuada estimación y cuantificación en moneda, al momento de pago (Pizarro, Ramón D. y Vallespinos, CG, “Instituciones de Derecho Privado, “Obligaciones 1”, pág.384, 2do. párr., Ed. Hammurabi, 1999).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 87942/2018

Sentencia Interlocutoria

19.08.2025

“BLANCO MARIA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”

(Fantini – Dorado – Carnota)

HONORARIOS. Ley 27.423. Unidad de medida arancelaria. Interpretación. Actualización

Para asegurar que los honorarios profesionales mantengan una valoración real hasta el momento del pago integral, la cantidad pendiente debe calcularse utilizando la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) reflejándose así la materialización de la garantía legal tendiente a asegurar la percepción de los emolumentos a valores actuales. Ello así, interpretar que lo adeudado es en pesos nominales, controvierte el espíritu de la ley 27.423 y su objetivo de salvaguardar el valor de los honorarios profesionales mediante la UMA, ya que la suma resultaría significativamente menoscabada al momento del efectivo cumplimiento del pago desentendiéndose del objetivo de equidad perseguido por el legislador.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 87942/2018

Sentencia Interlocutoria

19.08.2025

"BLANCO MARIA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios"

(Fantini – Dorado – Carnota)

HONORARIOS. UMA. Artículo 51 ley 27.423. Carácter cancelatorio.

El pago de honorarios realizado tomando como referencia el valor de la UMA vigente a esa oportunidad, posee carácter definitivo y cancelatorio, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 51 de la ley 27.423.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 87942/2018

Sentencia Interlocutoria

19.08.2025

"BLANCO MARIA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios"

(Fantini – Dorado – Carnota)

HONORARIOS. UMA. Artículo 51 ley 27.423. Actualización. Procedencia.

La cantidad de UMA oportunamente fijada, debe ser actualizada a la fecha de pago del estipendio.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 87942/2018

Sentencia Interlocutoria

19.08.2025

"BLANCO MARIA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios"

(Fantini – Dorado – Carnota)

HONORARIOS. Regulación Provisoria. Base regulatoria. Inexistencia. Ley 27.423, art. 12.

Habiendo sido requerida la regulación provisoria de honorarios por la dirección letrada, -y ante la inexistencia de base regulatoria que permitiese cuantificar los honorarios- se deberá tenerse en cuenta lo que dispone el art 12 de la ley 27.423 en cuanto a que "Si un profesional se aparta de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas..."

C.F.S.S Sala III

Expte 90130/2019

Sentencia Interlocutoria

26.09.2024

“Incidente Nº 1 - Actor: TAGLIAPIETRA EUGENIA INES s/ Incidente”

(Russo- Strasser)

HONORARIOS. Intereses Moratorios.

Establece el art. 768 del CCyC que se deben sumas por no haber cumplido a tiempo su obligación, intereses moratorios, los que se devengan ipso iure a partir de la mora. En este sentido el deudor, con su incumplimiento, priva al acreedor de su derecho a percibir un capital y por ello corresponde reparar el perjuicio ocasionado.

C.F.S.S., Sala III

Expte 26560/2010

Sentencia Interlocutoria

20.02.2025

“D ALICANDRO HUMBERTO c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”

(Strasser- Russo)

HONORARIOS. Ley 27.423. Art.54

Si la regulación de honorarios efectuada fue realizada bajo la vigencia de la ley 27.423, debe contemplarse lo que dispone el art 54 de la misma, el que determina que “Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria... Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.”

C.F.S.S., Sala III

Expte 26560/2010

Sentencia Interlocutoria

20.02.2025

“D ALICANDRO HUMBERTO c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”

(Strasser- Russo)

HONORARIOS. Ley 27.423. UMA

La obligación de regular en UMA y su equivalencia en pesos bajo la vigencia de la ley 27.423, responde a diferentes causas, cuestión que debe inexorablemente, tenerse en cuenta, para computarse las sumas debidas. Así las cosas debemos diferenciar, la deuda de valor (que es la cantidad de UMA que se deben), de la deuda dineraria (que son los pesos en moneda de curso legal que esa cantidad de UMA, implican). En las obligaciones de dar sumas de dinero se debe un quantum y en las obligaciones de valor se debe un quid y eso es precisamente lo que ocurre con la UMA, cuyo valor determina, por vía de Acordada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento del pago. Así, estas obligaciones de valor son susceptibles de ser ajustadas de acuerdo a lo que va determinado el Alto Tribunal. Y las mismas, a su vez, conllevan una cuantificación en pesos al mo-

mento del efectivo pago. Así, estas obligaciones de valor son susceptibles de ser ajustadas de acuerdo a lo que va determinado el Alto Tribunal. Y las mismas, a su vez, conllevan una cuantificación en pesos al momento del efectivo pago.

C.F.S.S., Sala III

Expte 26560/2010

Sentencia Interlocutoria

20.02.2025

"D ALICANDRO HUMBERTO c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios"

(Strasser- Russo)

HONORARIOS. Ley 27.423. Art.54

De acuerdo a lo que dispone el art 54 de la ley 27.423, si existe una deuda dineraria debe ser actualizada también, pero siempre ante la existencia de mora del pago de dicha deuda dineraria. A ésta, decimos, se le debe contemplar la mora debida, pero sobre el quantum de esa deuda dineraria regulada.

C.F.S.S., Sala III

Expte 26560/2010

Sentencia Interlocutoria

20.02.2025

"D ALICANDRO HUMBERTO c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios"

(Strasser- Russo)

HONORARIOS. Regulación.

Respecto al monto a considerar sobre el cual deben adicionarse intereses derivados de la mora, deberá ser contemplado el de los pesos fijados en su oportunidad al momento de la regulación por parte de la primera instancia, y en cuanto a su extensión, lo será desde dicha regulación y hasta el momento de la cancelación de los honorarios.

C.F.S.S., Sala III

Expte 26560/2010

Sentencia Interlocutoria

20.02.2025

"D ALICANDRO HUMBERTO c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios"

(Strasser- Russo)

HONORARIOS. Regulación.

Respecto al monto a considerar sobre el cual deben adicionarse intereses derivados de la mora, deberá ser contemplado el de los pesos fijados en su oportunidad al momento de la regulación por parte de la primera instancia, y en cuanto a su extensión, lo será desde dicha regulación y hasta el momento de la cancelación de los honorarios.

C.F.S.S., Sala III

Expte 26560/2010

Sentencia Interlocutoria

20.02.2025

“D ALICANDRO HUMBERTO c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”

(Strasser- Russo)

HONORARIOS. Intereses Moratorios.

Establece el art. 768 del CCyC que se deben sumas por no haber cumplido a tiempo su obligación, intereses moratorios, los que se devengan ipso iure a partir de la mora. En este sentido el deudor, con su incumplimiento, priva al acreedor de su derecho a percibir un capital y por ello corresponde reparar el perjuicio ocasionado.

C.F.S.S., Sala III

Expte 63293/2013

Sentencia Interlocutoria

20.03.2025

“SCANDROGLIO ZULEMA LUISA c/A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”

(Russo – Strasser)

HONORARIOS. Ley 27.423. Art.54

Si la regulación de honorarios efectuada fue realizada bajo la vigencia de la ley 27.423, debe contemplarse lo que dispone el art 54 de la misma, el que determina que “Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la resolución regulatoria... Las deudas de honorarios, pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor, devengarán intereses desde la fecha de la regulación de primera instancia y hasta el momento de su efectivo pago, los que serán fijados por el juez de la causa siguiendo el mismo criterio que el utilizado para establecer la actualización de los valores económicos de la causa.”

C.F.S.S., Sala III

Expte 63293/2013

Sentencia Interlocutoria

20.03.2025

“SCANDROGLIO ZULEMA LUISA c/A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”

(Russo – Strasser)

HONORARIOS. Ley 27.423. UMA

La obligación de regular en UMA y su equivalencia en pesos bajo la vigencia de la ley 27.423, responde a diferentes causas, cuestión que debe inexorablemente, tenerse en cuenta, para computarse las sumas debidas. Así las cosas debemos diferenciar, la deuda de valor (que es la cantidad de UMA que se deben), de la deuda dineraria (que son los pesos en moneda de curso legal que esa cantidad de UMA, implican). En las obligaciones de dar sumas de dinero se debe un quantum y en las obligaciones de valor se debe un quid y eso es precisamente lo que ocurre con la UMA, cuyo valor determina, por vía de Acordada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al momento del pago. Así, estas obligaciones de valor son susceptibles de ser ajustadas de acuerdo a lo que va determinado el Alto Tribunal. Y las mismas, a su vez, conllevan una cuantificación en pesos al momento del efectivo pago. Así, estas obligaciones de valor son susceptibles de ser ajustadas de acuerdo a lo que va determinado el Alto Tribunal. Y las mismas, a su vez, conllevan una cuantificación en pesos al momento del efectivo pago.

C.F.S.S., Sala III

Expte 63293/2013

Sentencia Interlocutoria

20.03.2025

“SCANDROGLIO ZULEMA LUISA c/A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”

(Russo – Strasser)

HONORARIOS. Ley 27.423. Art.54

De acuerdo a lo que dispone el art 54 de la ley 27.423, si existe una deuda dineraria debe ser actualizada también, pero siempre ante la existencia de mora del pago de dicha deuda dineraria. A ésta, decimos, se le debe contemplar la mora debida, pero sobre el quantum de esa deuda dineraria regulada.

C.F.S.S., Sala III

Expte 63293/2013

Sentencia Interlocutoria

20.03.2025

“SCANDROGLIO ZULEMA LUISA c/A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”

(Russo – Strasser)

HONORARIOS. Regulación.

Respecto al monto a considerar sobre el cual deben adicionarse intereses derivados de la mora, deberá ser contemplado el de los pesos fijados en su oportunidad al momento de la regulación por parte de la primera instancia, y en cuanto a su extensión, lo será desde dicha regulación y hasta el momento de la cancelación de los honorarios.

C.F.S.S., Sala III

Expte 63293/2013

Sentencia Interlocutoria

20.03.2025

“SCANDROGLIO ZULEMA LUISA c/A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”

(Russo – Strasser)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reajuste. Demanda. Reclamo administrativo
Previo. Prescindencia. Ley de Bases. Ley 27.742. Habilitación de instancia.

No corresponde requerir al peticionario que acompañe la resolución denegatoria, pese a que en su escrito inicial expresamente había señalado que no presentó reclamo administrativo previo alguno ante el organismo, en el entendimiento de que con la sanción de la ley 27.742, dicho requisito no era necesario por lo que, lo actuado en la instancia de grado, implicó suplantar la voluntad implícita de una de las partes, alterando el equilibrio procesal de los litigantes.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 33945 2024

Sentencia interlocutoria

29.08.2025

"WEHNER GUILLERMO MIGUEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Cammarata – Piñeiro – Pérez Tognola)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Recursos. Silencio de la Administración. Ley 19.549, art. 10. Habilitación de Instancia. Arts. 25 y 26, Ley 19.549 -t.o. art. 45, ley 27.742. Procedencia. "Régimen Especial para los Trabajadores de Yacimientos Carboníferos Rio"

Nuestro Alto Tribunal sostuvo que "...en el supuesto de la vía impugnatoria el silencio con carácter denegatorio es una opción del particular y, por ende, no rige el plazo de caducidad del art. 25 de la LNPA para impugnar ante la mora administrativa. Cabe recordar que el art. 26 de la LNPA -el cual continúa vigente sin modificaciones-, establece que la demanda podrá iniciarse en cualquier momento, y sin perjuicio de lo que corresponde en materia de prescripción, cuando se verifique el silencio negativo previsto en el art. 10 de la LNPA..." (CSJN B. 674. XLVII "Biosystems SA c/ EN - Mº Salud - Hospital Posadas s/contrato administrativo", sent. de fecha 11.02.14), cuestión que se refuerza a la luz del nuevo art. 26 de la ley 19.549 -t.o art. 45 Ley 27.742.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 24667/2022

Sentencia Definitiva

20.11.2024

"IZETTA MARIA CRISTINA c/ Ministerio de Desarrollo Productivo – Estado Nacional

s/ Reajustes varios"

(Carnota – Dorado – Fantini)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Ley de Bases. Ley 27.742. Obstáculo desproporcionado. Improcedencia.

La sanción del art. 1 bis, incorporado por el art. 25 de la ley 27.742, indica los valores que deben ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar las conductas de la Administración Pública: "celeridad, economía, sencillez, eficacia, eficiencia" en los trámites respectivos. Se patentiza de este modo "un cambio de paradigma" emparentable con la simplificación administrativa como pilar esencial de la relación entre el Estado y los administrados. Por tanto, A la luz de este marco normativo, resulta a las claras que, la exigencia del reclamo administrativo previo - tradicionalmente prevista para agotar la vía previa ante el organismo previsional - deviene en un obstáculo desproporcionado cuando, como aquí ocurre, las demoras o complejidades innecesarias del trámite ponen en riesgo el efectivo acceso a la tutela judicial.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38251/2024

Sentencia interlocutoria

07.07.2025

"RIERA JOSE EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Carnota – Dorado)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Ley de Bases. Ley 27.742. Obstáculo desproporcionado. Improcedencia.

Existe un derecho a la jurisdicción de origen constitucional que comprende el acceso a la justicia y un camino en el que las garantías del debido proceso cobran plena operatividad a fin de lograr una tutela judicial efectiva. En ese mismo tren de ideas y en virtud del principio constitucional de tutela judicial efectiva mencionado y de los mandatos de simplificación y desregulación contenidos en la Ley 19.549 modificada por la "Ley de Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos" (Ley 27.742), cabe dispensar al actor de la exigencia del reclamo administrativo previo. Resulta jurídicamente viable exceptuar este requisito cuando la tramitación administrativa previa impida o retrase gravemente el acceso a la justicia previsional, asegurando así que no se vea frustrado el derecho de petición ni el resguardo de intereses vitales amparados por el ordenamiento constitucional.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 38251/2024

Sentencia interlocutoria

07.07.2025

"RIERA JOSE EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Carnota – Dorado)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Ley de Bases. Procedencia.

No podemos soslayar que la Ley N° 27.742 (B.O 08/07/2024) llamada: "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Liberad de los Argentinos" -tal como indica la recurrente- si bien modificó los arts. 30, 31 y 32 de la L.N.P.A, no obstante ello, conservó el recaudo del reclamo administrativo previo. Asimismo, reformó las disposiciones relativas al pronto despacho administrativo y, a su vez, introdujo supuestos en los que no resulta necesario promover el reclamo administrativo previo. En lo que respecta particularmente al art. 31 nada dispuso sobre el deber de los jueces para analizar el cumplimiento de los recaudos formales tal como lo imponía el texto introducido por la Ley 25.344, pero lo cierto es que tampoco la nueva norma lo impide de forma categórica. En tal orden, Facio, R señaló que el nuevo art. 31 de LNPA: "Suprime la obligación -que había incorporado la Ley 25.344- de los tribunales de verificar, de oficio, el agotamiento de la vía" (Facio, R; La habilitación de la instancia en la reformulada ley de administrativa procedimientos administrativos; 6/03/2025). (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 27648/2024

Sentencia Interlocutoria

27.08.2025

"CODERCH VIVIANA PATRICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Fantini – Carnota – Dorado)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Ley de Bases. Improcedencia.

La exigencia del reclamo administrativo previo -tradicionalmente prevista para agotar la vía previa ante el organismo previsional- deviene en un obstáculo desproporcionado cuando, las demoras o complejidades innecesarias del trámite ponen en riesgo el efectivo acceso a la tutela judicial. Por tanto, resulta jurídicamente viable exceptuar este requisito cuando la tramitación administrativa previa impida o retrase gravemente el acceso a la justicia previsional, asegurando así

que no se vea frustrado el derecho de petición ni el resguardo de intereses vitales amparados por el ordenamiento constitucional, ello bajo la premisa de que queda evidenciado desde el pórtico de la actual fraseología que usa la nueva versión de la LPA. (Del voto de la mayoría. Argumento el Dr. Carnota al que adhiere la Dra. Dorado. El Dr. Fantini voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 27648/2024

Sentencia Interlocutoria

27.08.2025

“CODERCH VIVIANA PATRICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini – Carnota – Dorado)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Ley de Bases. Improcedencia.

La sanción del art. 1 bis de la norma, incorporado por el art. 25 de la ley 27.742 cit., indica los valores que deben ser tenidos en cuenta a la hora de evaluar las conductas de la Administración Pública: “celeridad, economía, sencillez, eficacia, eficiencia” en los trámites respectivos. Se patentiza de este modo “un cambio de paradigma” emparentable con la simplificación administrativa como pilar esencial de la relación entre el Estado y los administrados. (Del voto de la mayoría. Argumento el Dr. Carnota al que adhiere la Dra. Dorado. El Dr. Fantini voto en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 27648/2024

Sentencia Interlocutoria

27.08.2025

“CODERCH VIVIANA PATRICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini – Carnota – Dorado)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Ley de Bases. Improcedencia.

La no exigencia del reclamo administrativo previo para demandar al Estado Nacional, y particularmente a la A.N.Se.S., en materia previsional, luego de la entrada en vigencia de la Ley 27.742, no se trata, de una simple conveniencia procesal, sino de la imposibilidad material y jurídica de obtener en sede administrativa una respuesta adecuada a la pretensión deducida. Exigir dicho trámite implicaría imponer a los justiciables, en su mayoría adultos mayores y personas en situación de vulnerabilidad, una carga procesal desprovista de sentido, que sólo dilata el acceso a la justicia y contradice la finalidad que persigue el legislador al simplificar la vía procesal. (Del voto de la mayoría. Argumento de la Dra. Dorado al que adhiere el Dr. Carnota. El Dr. Fantini voto en disidencia)

C.F.S.S., Sala II

Expte. 27648/2024

Sentencia Interlocutoria

27.08.2025

“CODERCH VIVIANA PATRICIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini – Carnota – Dorado)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Ley 19.549 artículos 23, 24, 25, 30, 31 y 32. Art. 337 del CPCCN.

Se alude a la habilitación de la instancia judicial, la cual condiciona la posibilidad de que el Estado pueda ser demandado, lo que implica el cumplimiento de determinados recaudos de admisibilidad de la acción, por un lado, y el agotamiento de la vía administrativa, por otro, además de la observancia de los plazos para promover la demanda judicial. Tales requisitos, exigibles para accionar contra la administración -centralizada o descentralizada-, se encuentran previstos en los artículos 23, 24, 25, 30, 31 y 32 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA). Por lo que cabe recordar que dichos requisitos, en tanto condicionan la admisibilidad de la pretensión, pueden ser exigidos no solo a pedido de la parte demandada, sino también -dada su naturaleza- en una etapa preliminar, en la que el juez puede requerir su cumplimiento o incluso desestimar de oficio la demanda (art. 337 del CPCCN).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 11104/2025

Sentencia interlocutoria

03.06.2025

“FONTAN LILIANA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Russo – Strasser)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Ley 19.549, art. 23, inc. 2 b).

Se mantiene como regla la exigencia del reclamo administrativo previo, con las excepciones detalladas, especialmente aquellas previstas en el artículo 23, inciso b) de la ley 19.549. En otras palabras, no será necesario agotar la instancia administrativa cuando el cuestionamiento se funde exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal o superior aplicada por el acto impugnado. Este criterio resulta plenamente compatible con el principio -jurisprudencialmente reconocido- de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal es una competencia reservada al Poder Judicial, conforme lo establece la Constitución Nacional, y no a la Administración.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 11104/2025

Sentencia interlocutoria

03.06.2025

“FONTAN LILIANA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Russo – Strasser)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo.

Resulta improcedente exigir un reclamo ante un organismo que carece de competencia material para resolver la cuestión planteada –en el caso la parte actora persigue la recomposición de su haber jubilatorio, exclusivamente sobre la base de la inconstitucionalidad de normas que la Administración no está facultada a analizar-, siendo su deber el cumplimiento de la normativa vigente, cuya constitucionalidad se encuentra fuera de su ámbito de actuación. Por lo tanto, corresponde concluir que la cuestión debatida resulta ajena al trámite administrativo previo, toda vez que el objeto del reclamo no puede ser resuelto sino por el Poder Judicial.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 11104/2025

Sentencia interlocutoria

03.06.2025

“FONTAN LILIANA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Russo – Strasser)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Ley 19.549, art 23, inc. b). Ley 27.742. Ley de bases.

Si la parte actora persigue la recomposición de su haber jubilatorio, exclusivamente sobre la base de la inconstitucionalidad de normas que la Administración no está facultada a analizar, dichas circunstancias habilitan la aplicación de la excepción prevista en el artículo 23, inciso b), de la Ley 19.549 -según el texto de la Ley 27.742-, en tanto el objeto de la demanda incluye planteos de inconstitucionalidad que resultan inescindibles del reclamo por reajuste de haberes, habilitándose en consecuencia la instancia judicial.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 11104/2025

Sentencia interlocutoria

03.06.2025

“FONTAN LILIANA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Russo – Strasser)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reclamo administrativo previo. Ley 19.549, art 23, inc. b) y 25. Ley 24.463 art 15.Ley 27.742. Ley de bases.

Los recaudos que hacen a la habilitación de la instancia se hallan regulados en la LNPA -art. 23 y 25, inc. a) de la ley 19.549- la cual fue modificada por la Ley 27.742, por lo que cabe señalar que el estándar trazado en modo alguno encuentra reparos en las previsiones del art. 15 de la ley 24.463 (t.o. art. 3 Ley 24.655, B.O. 15/07/1996), y de aplicarse el art 15 mencionado a rajatabla sin tener en cuenta la imposibilidad material de que ello sea analizado por el organismo demandado, no hace más que recargar a la administración de tareas inútiles, imposibles de abordar y mayormente costosas que la ley 27.742 intenta obviar y eximir.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 11104/2025

Sentencia interlocutoria

03.06.2025

“FONTAN LILIANA ELSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Russo – Strasser)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Habilitación de instancia. Procedencia. Caso Deprati. Reclamo administrativo previo. Improcedencia

En cuanto que el organismo mal puede hacer extensiva la movilidad a la modalidad de pago renta vitalicia previsional, deviene innecesario tener que interponer un reclamo administrativo, cuando a todas luces no surge posibilidad alguna de que el organismo previsional, aplique el precedente "Deprati" fijado por la CSJN, sin la interposición de una demanda judicial que así lo declare y reconozca. Por tanto y sin perjuicio de lo cual con una interpretación armónica con la ley 26.425, a través del precedente mencionado, no corresponde ponderar circunstancias que la administración no contempla más allá de la normativa establecida de manera expresa, por lo que deviene innecesario que la parte actora cumpla con el reclamo administrativo y, exigir un ritualismo inútil, ante una circunstancia que el organismo no puede soslayar o interpretar más allá de lo que la ley no dispone de manera expresa.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 5938/2025

Sentencia Interlocutoria

25.09.2025

“AMATO HECTOR RICARDO c/A.N.Se.S. s/ Renta vitalicia”

(Strasser- Russo)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reajuste. Demanda. Reclamos administrativo previo. Prescindencia. Habilitación de la Instancia. Ley 19.549, art. 23 inc. b) mod. por la Ley 27.742, art. 41.

Puede afirmarse que se mantiene como regla la exigencia del reclamo administrativo previo, con las excepciones detalladas, especialmente aquellas previstas en el artículo 23, inciso b) de la Ley 19.549, mod. por el art. 41 de la ley 27.742. En consecuencia, no será necesario agotar la instancia administrativa cuando el cuestionamiento se funde exclusivamente en la invalidez o inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal o superior aplicada por el acto impugnado. El principio de inconstitucionalidad de una norma legal es una competencia reservada al Poder Judicial, conforme lo establece la Constitución Nacional, y no a la Administración.

C.F.S.S, Sala III

Expte 25701/2024

Sentencia definitiva

29.05.2025

“FASSIO ROBERTO JORGE c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(Strasser-Russo)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reajuste. Demanda. Reclamos administrativo previo. Prescindencia. Habilitación de la Instancia. Ley 19.549, art. 23 inc. b) mod. por la Ley 27.742, art. 41.

Si lo que se persigue es la recomposición de un haber jubilatorio, que exclusivamente sobre la base de la inconstitucionalidad de normas la Administración no está facultada a analizar. Resulta improcedente exigir un reclamo administrativo previo ante un organismo que carece de competencia material para resolver la cuestión planteada, siendo su deber el cumplimiento de la normativa vigente, cuya constitucionalidad se encuentra fuera de su ámbito de actuación. Por lo tanto, corresponde concluir que la cuestión debatida resulta ajena al trámite administrativo previo, toda vez que el objeto del reclamo no puede ser resuelto sino por el Poder Judicial. Por tanto, las circunstancias expuestas habilitan la aplicación de la excepción prevista en el artículo 23, inciso b), de la Ley 19.549 —según el texto de la Ley 27.742, art. 41—, en tanto el objeto de la demanda incluye planteos de inconstitucionalidad que resultan inescindibles del reclamo por reajuste de haberes, habilitándose en consecuencia la instancia judicial.

C.F.S.S, Sala III

Expte 25701/2024

Sentencia definitiva

29.05.2025

“FASSIO ROBERTO JORGE c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios”

(Strasser-Russo)

INHABILIDAD DE INSTANCIA. Reajuste. Demanda. Reclamos administrativo previo. Prescindencia. Habilitación de la Instancia. Ley 19.549, art. 23 inc. b) mod. por la Ley 27.742, art. 41.

Cabe señalar que la no obligatoriedad del reclamo administrativo previo en modo alguno encuentra reparos en las previsiones del art. 15 de la ley 24.463, por cuanto los recaudos que hacen a la habilitación de la instancia se hayan regulados en la LNPA la cual -vale reiterar- fue modificada por la Ley 27.742. Dicha normativa debe asimismo analizarse de manera conjunta e integral y armónica con la modificación establecida en la ley 27.742 y con las prescripciones aquí contenidas, que dan cuenta de una obligación innecesaria cuando no es viable que la administración pueda analizar una inconstitucionalidad. No debe, por lo aquí expuesto aplicarse el art 15 a rajatabla sin tener en cuenta la imposibilidad

material de que ello sea analizado por el organismo demandado, cuestión que no hace más que recargar a la administración de tareas inútiles, imposibles de abordar y mayormente costosas que la ley 27.742 intenta obviar y eximir.

C.F.S.S, Sala III

Expte 25701/2024

Sentencia definitiva

29.05.2025

"FASSIO ROBERTO JORGE c/ A.N.Se.S s/ Reajustes varios"

(Strasser-Russo)

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES. Medidas autosatisfactivas

En el caso de las medidas autosatisfactivas, el derecho del accionante ha de correr el riesgo de verse frustrado por la demora, existiendo una fuerte probabilidad de que sean atendibles sus pretensiones. Notas diferenciales de estas medidas, que les otorgan su carácter específico, es que mientras en el caso de las cautelares se exige la apariencia del derecho invocado, el peligro en la demora y la presentación de una contracautela, para las autosatisfactivas no basta una mera apariencia de la procedencia del reclamo del actor, sino que éste debe presentarse como algo evidente, quedando librada al arbitrio judicial la exigencia de una contracautela.

C.F.S.S, Sala I

Expte. 16288/2024

Sentencia Interlocutoria

"BRUNO LILIANA NELLY c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cauteles"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

16.09.2024

MEDIDAS CAUTELARES. Medidas autosatisfactivas.

La medida autosatisfactiva no constituye, el accesorio de otro proceso, sino que se agota en sí misma, no siendo necesaria la posterior iniciación de una acción principal (Cfr. Roland Arazi y Mario E. Kaminker "Algunas reflexiones sobre la anticipación de la tutela y las medidas de satisfacción inmediata", y Abraham Luis Vargas, "Teoría general de los procesos urgentes", en J. W. Peyrano, "Medidas autosatisfactivas, op. cit, pág 37-53 y 75-160, respectivamente).

C.F.S.S, Sala I

Expte. 16288/2024

Sentencia Interlocutoria

16.09.2024

"BRUNO LILIANA NELLY c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cauteles"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

MEDIDAS CAUTELARES. Pensión no contributiva en favor del menor discapacitado. Ley 13.478. Decretos 432/97 y 843/24, Anexo, Art. 1, inc. g. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar en el marco de las disposiciones de la ley 13.478 reglamentada por los decretos 432/97 y 843/24 que en cuanto aquí interesa, los requisitos de admisibilidad se circunscriben a la incapacidad del peticionante –en el caso un niño, de edad de 6 meses, fue diagnosticado con

DISPLASIA CORTICAL- y tratándose de solicitantes menores de edad, inc. (g) del art. 1 del Anexo I del Decreto 843/2024, no tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos, o que, teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 18859/2025

Sentencia interlocutoria

06.06.2025

“Incidente N° 1 - Actor: LEIVA MILO ALEJANDRO Demandado: Agencia Nacional de Discapacidad s/ Incidente”

(Russo – Strasser)

OBRAS SOCIALES

OBRA SOCIALES. Aportes. Derivación. ANSES. Falta de legitimación pasiva.

La demanda promovida contra la ANSES, en cuanto procura que se deriven los aportes retenidos del haber previsional a la prepaga que actualmente posee la actora (OSDE) y se reintegren las sumas hasta el momento deducidas, se encuentra erróneamente dirigida contra este organismo, pues el mismo no actúa más que como un mero agente de retención, debiendo haberse dirigido la acción contra el Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados que se vería afectado por la pretensión de la actora -esto es el PAMI, toda vez que se encuentra afectado su financiamiento-.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 5424/2020

Sentencia interlocutoria

02.05.2024

“JUNG, ADRIANA ELIZABET c/ A.N.Se.S. s/ Cobro de pesos”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

OBRA SOCIALES. Aportes. Obra social del Poder Judicial. Ac. 40/87.

Sin perjuicio del destino que se le atribuya a la retención de los aportes establecidos en el art. 8 inca) y b) de la ley 19.032, modificada por el art. 1º de la ley 22.954, de las remuneraciones y haberes de pasividad de los magistrados, funcionarios, empleados y derechohabientes, respectivamente, el mismo debe ser descontado y sumado al aporte como afiliado de la OSPJN. A partir de lo dicho, considero que los argumentos de la apelante sustentados en la Acordada 40/87, no logran demostrar el menoscabo invocado al respecto. Ello es así por cuanto, en su caso, será la Obra Social del Poder Judicial quien puede reclamar los aportes descontados y que no les son transferidos, a partir de la normativa que los enmarca.” (Del dictamen fiscal al que adhiere la sala).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 46610/2023

Sentencia definitiva

11.04.2025

“VALDI ALICIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Strasser – Russo)

PRUEBA

PRUEBA. Carga de prueba.

La carga de la prueba es la circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que alega, pierde en el pleito, si de ello depende la suerte de la litis (conf. Fassi, Santiago C. – Maurino, Alberto L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado, 3º ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2002, t. III, pág. 415).

C.F.S.S., Sala III

Expte 9714/2022

Sentencia Definitiva

31.10.2024

“MANSANEL PATRICIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Strasser- Russo)

RECURSOS

Agravios

RECURSOS. Agravios. Art.265 CPCCN.

La expresión de agravios debe consistir en una refutación nítida y puntual de los errores que se estima contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, no pudiendo ser únicamente una mera discrepancia con lo resuelto por el juez (arg. art.265, CPCCN).

C.F.S.S, Sala III

Expte 105378/2019

Sentencia Definitiva

22.05.2025

“BAVOSA CARLOS BASILIO c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”

(Strasser- Russo)

RECURSOS. Agravios. Art.265 CPCCN.

La expresión de agravios debe consistir en una refutación nítida y puntual de los errores que se estima contiene la resolución, sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho, no pudiendo ser únicamente una mera discrepancia con lo resuelto por el juez (arg. art.265, CPCCN).

C.F.S.S, Sala III

Expte 105378/2019

Sentencia Definitiva

22.05.2025

“BAVOSA CARLOS BASILIO c/ A.N.Se.S s/ Reajustes Varios”

(Strasser- Russo)

Apelación

RECURSOS. Apelación. Resolución firmada por Secretaría. Art. 38 Ter CPCC. Mal concedida.

Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución firmada por la secretaría, mediante la que se le hizo saber que debe acompañar digitalmente la resolución denegatoria que pretende impugnar con la debida demanda incoada. Pues, la apelación sólo es admisible contra providencias dictadas por los jueces, ya que aquellas suscriptas por el secretario, el prosecretario administrativo o el jefe de despacho, están sujetas a la vía prevista en el artículo 38 ter del CPCCN norma ésta que dispone que la decisión que adopte el juez de la causa en la ocasión, es inapelable (arts. 38 ter y 238 del CPCCN y Fenochieto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado; Editorial Astrea, 1983, tomo I, págs. 754 a 756).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 38253 2024

Sentencia interlocutoria

03.09.2025

“BITTERLY BLANCA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola – Cammarata – Piñeiro)

RECUSACION Y EXCUSACION

RECUSACION Y EXCUSACION. Totalidad de la Sala. Improcedencia.

Corresponde rechazar las excusaciones de las magistradas por motivos graves de decoro y delicadeza respecto del art. 3 de la ley 27.546, a art. 2 inc. e) de la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social n° 10/20 y por la derogación efectuada por el art. 18 de la ley 27.546 de los inc. a), b), c) y e) del art 16 de la ley 24.018 (t.o.), pues la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión, sumado al sentido de la responsabilidad que es dable exigirle a quien cumple tan significativa función, deben colocarlos por encima de cualquier insinuación y le imponen cumplir con la augusta responsabilidad encomendada expresamente por el art. 116 de la Constitución Nacional. En similar sentido esta sala tuvo oportunidad de expedirse en la causa 17291/2020, Autos: Incidente N° 1 - Actor: Cusmanich Claudia Alejandra Demandado: Estado Nacional s/ Incidente, resoluciones de fecha 01.12.23 y 12.03.24.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7795/2020

Sentencia interlocutoria

13.02.2025

“Incidente N° 1 - Actor: Asociación de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina s/ Incidente”

(Carnota – Fantini – Dorado)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN. Recusación sin causa. Recusación conjunta.

Primera instancia. Art. 15 C.P.C.C. Interpretación.

Debe tenerse presente que el mecanismo procesal que nos ocupa sólo encuentra justificación cuando se persigue el resguardo de la garantía de imparcialidad en el desarrollo del proceso, mas no cuando provoca una dilación inútil y deliberada que sólo obsta a la recta administración de justicia. Asimismo, no puede reputarse válida la recusación conjunta, pues una postura contraria al respecto conduciría no sólo a la adopción de una decisión arbitraria, sino también a la alteración del procedimiento de asignación de causas en un fuero por demás saturado de expedientes como el de la seguridad social que cuenta con tan sólo diez juzgados de primera instancia desde su inicio hasta la actualidad.

C.F.S.S Sala II

Expte. 49195/2023

Sentencia Interlocutoria

14.03.25

“KELM FEDERICO DAMIAN Y OTROS c/ Ministerio de Seguridad y otro s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seguridad”

(Dorado - Carnota - Fantini)

SENTENCIA

SENTENCIA. Nulidad. Art. 34 inc. 4 CPCC. Principio de congruencia.

Si de la sentencia en crisis no se verifica un adecuado análisis de las constancias de autos, pues lo que de allí surge no conduce a la conclusión a la que arriba el a quo, que además omite pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la adecuada solución del caso, debe declararse su nulidad. Conforme el art. 34 inc. 4 del CPCCN que establece que “Son deberes de los jueces ... fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia” por lo que debe existir correspondencia entre la sentencia y el objeto de la demanda.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 57737/2019

Sentencia interlocutoria

22.05.2024

“FORGIONE LILIANA ALICIA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Piñeiro – Pérez Tognola – Cammarata)

SENTENCIA. Principio de Congruencia.

El Máximo Tribunal ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

C.F.S.S Sala II

Expte 20681/2021

Sentencia Interlocutoria

06.06.2024

“MORCILLO ROSSO ALFREDO EZEQUIEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorada- Carnota- Fantini)

SENTENCIA. Principio de Congruencia.

Se ha destacado que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea “que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad...” (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552; entre otros).

C.F.S.S Sala II

Expte 20681/2021

Sentencia Interlocutoria

06.06.2024

“MORCILLO ROSSO ALFREDO EZEQUIEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorada- Carnota- Fantini)

SENTENCIA. Principio de Congruencia.

Ante la existencia de errores en la propia sentencia, en virtud de vicios nacidos en la construcción del pronunciamiento y que vinculan la sentencia con la teoría de las nulidades como por ejemplo, la ausencia de fundamentación del fallo, la expresión oscura e imprecisa que hace imposible conocer el sentido del acto, la omisión de decidir cuestiones esenciales oportunamente planteadas y el pronunciamiento sobre pretensiones no propuestas por las partes, es deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva.

C.F.S.S Sala II

Expte 20681/2021

Sentencia Interlocutoria

06.06.2024

“MORCILLO ROSSO ALFREDO EZEQUIEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorada- Carnota- Fantini)

SENTENCIA. Principio de Congruencia.

Los pronunciamientos judiciales deben contar con fundamentos consistentes y razonablemente sostenibles, expresando las razones que el derecho suministra para la resolución de las controversias, puesto que tal extremo favorece la credibilidad de las decisiones tomadas por el Poder Judicial en el marco de la sociedad democrática, so pena de ser descalificados por violentar la garantía constitucional de la defensa en juicio (CSJN “S.,D. c/Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno”, 15.03.16).

C.F.S.S Sala II

Expte 20681/2021

Sentencia Interlocutoria

06.06.2024

“MORCILLO ROSSO ALFREDO EZEQUIEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorada- Carnota- Fantini)

SENTENCIA. Acto jurídico. Registración. Protocolización. Efectos.

En cuanto a una sentencia, debe decirse que la misma es un acto jurídico que se halla dotado de determinados efectos que se proyectan sobre el proceso, sobre la petición de las partes o sobre el derecho en que se resuelve. Una sentencia se registra o protocoliza para dar certeza jurídica sobre una decisión judicial. La protocolización garantiza que la decisión judicial sea pública. Lo que se registra en este caso señalado es un documento que refiere a derechos, no un bien en sí mismo, por tanto dicho acto es el proceso de incorporar un documento a un protocolo, que es un registro oficial, para su conservación y autenticación, significando un acto de registrar para otorgarle validez legal, certeza y publicidad.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 12576/2022

Sentencia interlocutoria

18.07.2025

“HOFFMANN ANA ELVIRA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Russo – Strasser)

VOZ GENERICA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Vos genérica. Obligación de la administración de la búsqueda de la verdad material.

Es obligación de la administración la búsqueda de la verdad material y en razón de ello adoptar todos los medios posibles para esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando de precisarlos en su real configuración, más allá del rigorismo ritual de las normas procedimentales, para luego fundar una decisión legítima, más aún cuando las peculiaridades del caso así lo ameritan.

C.F.S.S, Sala II

Expte. 26673/2023

Sentencia Definitiva

12.05.25

“CAUSILLAS ALICIA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Carnota - Dorado - Fantini)

III. CORTE SUPREMA
JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD
SOCIAL DE LA C.S.J.N.

(Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

FALLO

FECHA

06.02.2025

AUTOS

"Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Albarracín, Carlos Ciro c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg."

RESEÑA

La cámara hizo lugar a la inclusión, como parte integrante del haber de retiro del actor, el suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa. La Corte revocó este pronunciamiento y rechazó la demanda. Sostuvo que la sentencia se había apartado de lo dispuesto en la ley 19.101 y había realizado una exégesis teleológica que prescindía directamente de su texto. Expresó que el demandante era beneficiario de un haber de retiro a partir del 31 de diciembre de 1972 y que el art. 74 de la ley mencionada establece que el haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro, en los porcentajes que fija la escala del art. 79 y dispone asimismo, que los suplementos particulares del art. 57 quedan excluidos a los efectos de ese cálculo.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

JUBILACIÓN Y PENSIÓN - ADICIONAL NO REMUNERATIVO - DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA - SENTENCIA ARBITRARIA - HABER JUBILATORIO

Es arbitraria la sentencia que ordenó incluir, como parte integrante del haber de retiro del actor, el suplemento por vuelo y/o actividad riesgosa, pues éste es beneficiario de un haber de retiro a partir del 31 de diciembre de 1972, y el art. 74 de la ley 19.101 establece que dicho haber se calculará sobre el cien por ciento de la suma del haber mensual y suplementos generales a que tuviera derecho a la fecha de su pase a situación de retiro, en los porcentajes que fija la escala del art. 79 y dispone asimismo, que los suplementos particulares del art. 57 quedan excluidos a los efectos de ese cálculo, razón por la cual la decisión que implica el reconocimiento de suplementos de esa naturaleza contraviene la normativa aplicable.

FALLO

FECHA

15.04.2025

AUTOS

"López, Leonor Matilde y otro c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg"

RESEÑA

Haberes mensuales de agentes del Servicio Penitenciario Federal: competencia del fuero federal de la seguridad social López, Leonor Matilde y otro c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

Sentencia En el marco de una causa en la que los actores, en su carácter de agentes retirados del Servicio Penitenciario Federal, dedujeron demanda contra el Estado Nacional a fin de que se incorporasen a sus haberes mensuales los aumentos otorgados al personal en actividad mediante ciertos decretos, se suscitó un conflicto negativo de competencia, que quedó trabado entre la justicia en lo contencioso administrativo federal y la justicia federal de Comodoro Rivadavia. La Corte sostuvo que asistía razón a los magistrados de Comodoro Rivadavia que habían hecho lugar a la excepción de incompetencia territorial en cuanto a que de los elementos de prueba arrimados a la causa no se verificaban los presupuestos previstos en el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, desde que ninguno de ellos acontecía en el territorio donde eran competentes. Recordó que dicha norma establece, en materia de competencia territorial, que el fuero principal es el correspondiente al lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente previsto conforme a los elementos aportados en el juicio; y a falta de ese lugar, el actor puede deducir su pretensión ante el juez del lugar del domicilio del demandado, o del lugar del contrato, siempre que éste se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, al momento de la notificación. Finalmente, resolvió que, en función de la naturaleza de las pretensiones deducidas, correspondía que fueran los jueces del fuero federal de la seguridad social los que entendieran en el caso, dado que, en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, inc. c, de la ley 24.655, resultan competentes para conocer en las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiro, jubilaciones y pensiones de la Fuerzas Armadas y de Seguridad. Explicó que no obstaba a ello que fueran ajenos a la controversia, dado que la Corte -como órgano supremo de la magistratura- goza de la atribución excepcional de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

COMPETENCIA - HABER JUBILATORIO - FUERZAS ARMADAS

Es competente el fuero federal de la seguridad social para entender en la demanda iniciada por agentes retirados del Servicio Penitenciario Federal contra el Estado Nacional a fin de que se incorporen a sus haberes mensuales los aumentos otorgados al personal en actividad, pues en virtud de lo dispuesto por el art. 2º, inc. c, de la ley 24.655, dichos jueces resultan competentes para conocer en las demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiro, jubilaciones y pensiones de la Fuerzas Armadas y de Seguridad.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA TERRITORIAL

El art. 5, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en materia de competencia territorial, que el fuero principal es el correspondiente al lugar en que deba cumplirse la obligación, expresa o implícitamente previsto conforme a los elementos aportados en el juicio; y a falta de ese lugar, el actor puede deducir su pretensión ante el juez del lugar del domicilio del demandado, o del lugar del contrato, siempre que éste se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, al momento de la notificación

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

COMPETENCIA - CORTE SUPREMA

La Corte -como órgano supremo de la magistratura- goza de la atribución excepcional de declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en la contienda.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO

FECHA

30.04.2025

AUTOS

“Souza Amanda Graciela c/ ENTE 23.283 y 23.412 Cooperador Leyes y otros s/ Otros reclamos”

RESEÑA

La actora, ya jubilada, acciona en su condición de ex agente estatal para que se esclarezca centralmente si el incentivo enmarcado en el régimen de colaboración de las leyes 23.283 y 23.412, que habría abonado un ente cooperador durante el curso de la relación laboral, devengó aportes y contribuciones en los términos de la ley 24.241 y debe computarse a los efectos del cálculo del haber previsional.

La Cámara Federal de la Seguridad Social y la Cámara Nacional del Trabajo discrepan acerca de su competencia para conocer en el planteo.

La Corte dispuso que continúe interviniendo en las actuaciones la justicia federal de primera instancia de la seguridad social.

Tuvo en cuenta para ello la específica versación que posee dicho fuero, especialmente referida a las cuestiones que conciernen a la aplicación del sistema establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

COMPETENCIA - COMPETENCIA FEDERAL - APORTES PREVISIONALES - SEGURIDAD SOCIAL

Es competente la justicia federal de la seguridad social conocer en un planteo por la falta de aportes previsionales, pues la pretensora, ya jubilada, acciona en su condición de ex agente estatal para que se esclarezca centralmente si el incentivo enmarcado en el régimen de colaboración de las leyes 23.283 y 23.412, devengó aportes y contribuciones en los términos de la ley 24.241 y debe computarse a los efectos del cálculo del haber previsional, en tanto dicho fuero posee una específica versación especialmente referida a las cuestiones que conciernen a la aplicación del sistema establecido por la ley citada 24.241 y sus modificatorias.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite

COMPETENCIA - DEMANDA

Para decidir los conflictos de competencia es necesario atender al relato de los hechos contenido en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho invocado, e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión y de la relación jurídica existente entre las partes

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO

CSS 085059/2013/CS001

FECHA

21/05/2025

AUTOS

“Rosenbrock Eduardo Bautista c/ ANSES s/ Reajustes varios”

RESEÑA

La cámara concedió el recurso extraordinario interpuesto por la beneficiaria de la regulación de honorarios, al entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional.

La Corte declaró la nulidad de dicha resolución y dispuso que los autos vuelvan al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto.

Recordó que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario deben resolver categórica y circunstancialmente si tal apelación –*prima facie* valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad, entre ellos la presencia de una cuestión federal.

Agregó que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringiría un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

Señaló que los términos del auto de concesión del recurso evidenciaban que la cámara no había examinado circunstancialmente la apelación federal pues se había basado en que las cuestiones y derechos involucrados eran de naturaleza constitucional, cuando los cuestionamientos de la apelante se sustentan en la doctrina de la arbitrariedad al entender que se regularon sus honorarios en violación de mínimos legales que son de orden público.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

AUTO DE CONCESIÓN - CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO - NULIDAD - CUESTIÓN FEDERAL - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO

Es nulo el auto de concesión del recurso extraordinario si de sus términos se evidencia que el tribunal a quo no examinó circunstancialmente la apelación federal pues se basó en que las cuestiones y derechos involucrados son de naturaleza constitucional, cuando los cuestionamientos de la apelante se sustentaron en la doctrina de la arbitrariedad al entender que lo decidido no era una derivación razonada del derecho vigente con referencia a las circunstancias de la causa, principalmente por haberse regulado sus honorarios en violación de mínimos legales que son de orden público (arts. 16 y 21 de la ley 27.423), es decir la concesión no aparece debidamente fundada.

AUTO DE CONCESIÓN - CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO - CUESTIÓN FEDERAL - RECURSO EXTRAORDINARIO

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstancialmente si tal apelación –*prima facie* valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad, entre ellos la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de esta Corte.

FALLO

FECHA

26/08/2025

AUTOS

“Defensor del Pueblo de la Nación C/ E.N. y otro S/ Amparaos y sumarísimos”

RESEÑA

El Defensor del Pueblo de la Nación promovió acción de amparo con el objeto de que se condenara al Estado Nacional a adoptar las medidas adecuadas para el cese de la omisión en que habría incurrido al no conceder a las jubilaciones y pensiones la movilidad garantizada por la Constitución Nacional. En especial, solicitó que se dispusiera un ajuste por movilidad en beneficio de los jubilados y pensionados que se encontraban en la misma situación previsional que la examinada en las causas “Badaro I” (Fallos: [329:3089](#)) y “Badaro II” (Fallos: [330:4866](#)). Indicó que la gran mayoría de las personas que integran la clase pasiva no tenían la posibilidad de acceder a la jurisdicción administrativa o judicial para obtener el reconocimiento de sus derechos previsionales y en cuanto a su legitimación, alegó que se encontraba habilitado para actuar en juicio para la protección de los derechos de incidencia colectiva en general. La cámara rechazó la acción por entender que el actor carecía de legitimación y éste dedujo un recurso extraordinario. La Corte declaró admisible el recurso y consideró que, en virtud de obstáculos procesales, correspondía el rechazo de la demanda, lo que no implicaba en modo alguno pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión materia de la acción intentada. Reiteró además la exhortación -formulada ya en decisiones anteriores- al Congreso de la Nación para que cumpla con su deber constitucional plasmado en el artículo 86 y designe al Defensor del Pueblo de la Nación y también la realizada hace ya más de 15 años en el precedente “Halabi”, Fallos: [332:111](#), para que se sancione una ley que reglamente el ejercicio de los procesos colectivos. Los jueces Rosatti y Rosenkrantz sostuvieron que no resultaba posible sostener que se pueda determinar el carácter actual y manifiesto de la arbitrariedad o ilegalidad que exige la vía del amparo. La sanción de la Ley de Reparación Histórica modificó las circunstancias existentes al momento de la promoción de la acción, pues el demandado ofreció a cierto universo de beneficiarios la posibilidad de adherirse a un programa para satisfacer en los términos allí fijados el derecho que se intenta hacer valer a través de la acción. Expresaron así que resultaría necesario recurrir a una mayor amplitud de debate o de prueba que no posee la vía elegida, que solo procedería para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta. El juez Lorenzetti señaló que existieron numerosas demandas individuales que lograron resolución favorable sobre el mismo objeto que el peticionario, lo cual llevaba a desestimar la pretensión. Afirmó que la regla es que los titulares de un derecho a la movilidad jubilatoria pueden accionar individualmente ante la omisión del cumplimiento por parte del Estado y que el Defensor del Pueblo de la Nación no tiene legitimación para sustituirlos en cuestiones patrimoniales, ya que no hay ninguna ley que así lo establezca.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION - MOVILIDAD - JUBILACION Y PENSION - ACCION DE AMPARO - PRUEBA

Es improcedente la acción de amparo iniciada por el Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se condene al Estado Nacional a adoptar las medidas adecuadas para disponer un ajuste por movilidad en beneficio de un colectivo definido de jubilados y pensionados, pues la sanción de la ley de Reparación Histórica modificó las circunstancias existentes al momento de la promoción de la acción, en tanto el demandado ofreció a cierto universo de beneficiarios la posibilidad de adherirse a un programa para satisfacer el derecho que se intenta hacer valer en esta demanda, lo cual pone en evidencia la falta de nitidez de una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que requiere una mayor amplitud de debate o prueba que no posee la vía elegida (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION - ACCIONES COLECTIVAS - CONGRESO NACIONAL - SENTENCIA EXHORTATIVA - REGLAMENTACION DE LA LEY

Corresponde reiterar la exhortación formulada por la Corte en Fallos: 339:1077 (voto de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco, considerando 45; voto del juez Maqueda, considerando 44 y voto del juez Rosatti, considerando 39) y Fallos: 339:1562 al Congreso de la Nación para que cumpla con su deber constitucional plasmado en el artículo 86 y designe al Defensor del Pueblo de la Nación y asimismo, se reitera la exhortación realizada hace ya más de 15 años en el precedente "Halabi", Fallos: 332:111 para que se sancione una ley que reglamente el ejercicio de los procesos colectivos.

ACCION DE AMPARO - PRUEBA

La arbitrariedad o ilegalidad manifiesta a cuya comprobación está sujeta la procedencia de la acción de amparo requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba; por lo tanto, el amparo no es el carril procesal adecuado cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (artículos 1º y 2º, inciso d, de la ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquella y este criterio no ha variado con la sanción del nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional que reproduce el citado artículo 1 de la ley reglamentaria, imponiendo idénticos requisitos para la admisibilidad de la acción de amparo (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION - ACCION DE AMPARO - MOVILIDAD - JUBILACION Y PENSION

Corresponde desestimar la acción de amparo iniciada por el Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se condene al Estado Nacional a adoptar las medidas adecuadas para disponer un ajuste por movilidad en beneficio de un colectivo definido de jubilados y pensionados, pues el objeto de la pretensión es nítido en lo que respecta a que se reclama por una omisión, pero confuso en cuanto a si lo hace porque afecta un derecho individual, o derechos individuales homogéneos o un derecho de incidencia colectiva (Voto del juez Lorenzetti).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION - LEGITIMACION - MOVILIDAD - JUBILACION Y PENSION

La regla es que los titulares de un derecho a la movilidad jubilatoria pueden accionar individualmente ante la omisión del cumplimiento por parte del Estado, por consiguiente, el Defensor del Pueblo de la Nación no tiene legitimación para sustituirlos en cuestiones patrimoniales, ya que no hay ninguna ley que así lo establezca y tampoco puede admitirse esta legitimación por la vía de una interpreta-

ción extensiva, ya que, tratándose de una excepción a una regla fundamental del Estado de Derecho, es de interpretación estricta (Voto del juez Lorenzetti).

LEGITIMACION

La regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular, es una norma fundamental del Estado de Derecho que tutela la libertad y la propiedad de las personas (Voto del juez Lorenzetti)

LEGITIMACION - DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION - DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

La finalidad de la legitimación extraordinaria es garantizar la protección de los derechos, evitando el riesgo de que suceda lo contrario y ello es así porque la ampliación del universo de los sujetos legitimados para accionar tras la reforma constitucional de 1994 -entre los que se encuentra el Defensor del Pueblo de la Nación- no se ha dado para todo derecho, sino como medio para proteger derechos de incidencia colectiva (Voto del juez Lorenzetti).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION - LEGITIMACION - MOVILIDAD - JUBILACION Y PENSION

El Defensor del Pueblo de la Nación no tiene legitimación para sustituir a los titulares de un derecho a la movilidad jubilatoria en cuestiones patrimoniales, pues la disponibilidad del derecho creditorio de estas personas no puede estar sujeta a las decisiones de un funcionario público, existiendo la posibilidad de que su actuación procesal sea correcta o, por el contrario, incurra en errores en el modo de plantear o desarrollar la cuestión que reclama y asimismo, los titulares pueden desear o no iniciar la acción o, en su caso, plantearla de otra manera (Voto del juez Lorenzetti).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION - ACCION DE AMPARO - LEGITIMACION - ACCESO A JUSTICIA - MOVILIDAD - JUBILACION Y PENSION

Corresponde desestimar la acción de amparo iniciada por el Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se condene al Estado Nacional a adoptar las medidas adecuadas para disponer un ajuste por movilidad en beneficio de un colectivo definido de jubilados y pensionados, pues no resulta afectado el acceso a la justicia en tanto se trata de personas que no se encuentran en el extremo inferior de la escala de haberes previsionales y que pueden eventualmente ejercer individualmente las acciones que estimen pertinentes en procura de la protección de su derecho a la movilidad previsional frente a las omisiones denunciadas por el pretensor (Voto del juez Lorenzetti).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION - LEGITIMACION - ACCION DE AMPARO - MOVILIDAD - JUBILACION Y PENSIONCabe desestimar la acción de amparo iniciada por el Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se condene al Estado Nacional a adoptar las medidas adecuadas para disponer un ajuste por movilidad en beneficio de un colectivo definido de jubilados y pensionados, pues el universo que pretende representar el Defensor del Pueblo serían potencialmente acreedores de créditos individuales muy variables y no se da el requisito de similitud que normalmente es el apropiado para la admisión de una reclamación procesal de naturaleza constitucional con alcance colectivo como el incoado (Voto del juez Lorenzetti). ACCION DE AMPARO - DEFENSOR DEL

PUEBLO DE LA NACION - MOVILIDAD - JUBILACION Y PENSION - ACCIONES DE CLASE

Cabe desestimar la acción de amparo iniciada por el Defensor del Pueblo de la Nación con el objeto de que se condene al Estado Nacional a adoptar las medidas adecuadas para disponer un ajuste por movilidad en beneficio de un colectivo definido de jubilados y pensionados, pues no se encuentra cumplido el requisito de la identificación de una clase con reclamos similares (Voto del juez Lorenzetti).

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION - ACCIONES COLECTIVAS

La acefalía en el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación, como la falta de una ley que establezca expresamente su legitimación, sumada a la ausencia de una normativa sobre procesos colectivos, dificultan gravemente el cumplimiento de los mandatos constitucionales y continúa provocando un perjuicio evidente para las personas de nuestro país, todo lo cual ha sido advertido por la Corte en numerosas oportunidades (Voto del juez Lorenzetti).

FALLO

CSS 014276/2021/CS001

FECHA

16/09/2025

AUTOS

“Prieto Alicia Liliana c/ ANSES s/ Prestaciones varias”

RESEÑA

La cámara hizo lugar a la demanda promovida con el objeto de obtener el otorgamiento de la jubilación ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la ley 24.018. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) interpuso un recurso extraordinario argumentando que la actora no había alcanzado el mínimo de cinco años en el cargo de prosecretaria administrativa de manera efectiva ya que durante cierto lapso lo había hecho con carácter interino. La Corte declaró admisible el recurso y confirmó la sentencia apelada. Señaló que el legislador no efectuó distinción alguna según el carácter -efectivo o interino- en que se desempeñó el magistrado o funcionario que solicita el beneficio previsional, sino que solamente aludió a la prestación de servicios por un tiempo determinado (cinco o diez años según el caso). Agregó que se advertía que, desde el momento en que la actora comenzó a prestar servicios en el cargo de prosecretaria administrativa, se retuvieron los aporte jubilatorios del 12% de sus haberes con destino al organismo demandado, quien los recibió en el marco del régimen establecido por la ley 24.018 por lo que la postura de la recurrente -en tanto omitía considerar el período en que la actora se desempeñó con carácter interino- importaba el desconocimiento de uno de los contenidos esenciales del principio cardinal de la buena fe, con arreglo al cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

JUBILACION Y PENSION - PODER JUDICIAL - FUNCIONARIOS JUDICIALES - INTERINATO - COMPUTO DE SERVICIOS - INTERPRETACION DE LA LEY

Es improcedente exigir -como pretende la Anses- el desempeño en el cargo en forma efectiva por parte de magistrados y funcionarios comprendidos en el anexo I de la ley 24.018 a los fines de acceder al beneficio jubilatorio previsto por ella, pues el legislador no efectuó distinción alguna según el carácter -efectivo o interino- en que se desempeñó el magistrado o funcionario que solicita el beneficio previsional, sino que solamente aludió a la prestación de servicios por un tiempo determinado (cinco o diez años según el caso) en los cargos que enumeró en el anexo I de la mencionada ley.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

**JUBILACION Y PENSION - PODER JUDICIAL - FUNCIONARIOS JUDICIALES -
INTERINATO - COMPUTO DE SERVICIOS - INTERPRETACION DE LA LEY**

Resulta inadmisible el argumento esbozado por la ANSeS tendiente a sostener una diferenciación entre el desempeño en el cargo en forma interina y en forma efectiva para obtener la jubilación al amparo del régimen instaurado por la ley 24.018, pues el artículo 8 de la citada norma comprende a los magistrados y funcionarios mencionados en el anexo I, sin importar la situación de revista del agente, motivo por el cual la exigencia de haberse desempeñado en un cargo efectivo para obtenerlo implica adoptar un criterio contrario a la letra de la ley.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite

**JUBILACION Y PENSION - PODER JUDICIAL - FUNCIONARIOS JUDICIALES -
INTERINATO - COMPUTO DE SERVICIOS - INTERPRETACION DE LA LEY -
ACTOS PROPIOS - BUENA FE - APORTES PREVISIONALES**

Es inadmisible el argumento esbozado por la ANSES tendiente a sostener una diferenciación entre el desempeño en el cargo en forma interina y en forma efectiva para obtener la jubilación al amparo del régimen instaurado por la ley 24.018, pues desde el momento en que la actora comenzó a prestar servicios en el cargo de prosecretaria administrativa, se retuvieron los aportes jubilatorios del 12% de sus haberes que recibió ANSES en el marco del régimen establecido por la citada ley; por tal motivo, la postura del organismo -en tanto omite considerar el período en que la actora se desempeñó con carácter interino- importa el desconocimiento de uno de los contenidos esenciales del principio cardinal de la buena fe, con arreglo al cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

**INTERPRETACION DE LA LEY - JUBILACION Y PENSION - PROTECCION
INTEGRAL DE LA FAMILIA - ADULTO MAYOR**

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen, por lo que cualquier interpretación que conlleve a su cercenamiento debe ser examinado con suma cautela y el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los objetivos que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO

CSS 059569/2009/1/CS001

FECHA

16/09/2025

AUTOS

“Incidente Nº 1 - Actor: Cepeda Antonio Francisco Demandado: ANSES s/ Incidente”

RESEÑA

La cámara concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza. La Corte declaró la nulidad de esta resolución al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada. Señaló que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstancialmente si tal apelación –*prima facie* valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal. Afirmó que de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infinge un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte. Destacó,

finalmente, que los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidenciaban que el tribunal a quo no había examinado circunstancialmente la apelación federal.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

AUTO DE CONCESION - TRAMITE DEL RECURSO - CONCESION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO - NULIDAD PROCESAL

Es nula la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal si los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal a quo no examinó circunstancialmente la apelación federal, por lo que, en el entendimiento de que la decisión no aparece debidamente fundada, corresponde su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

AUTO DE CONCESION - CONCESION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO - NULIDAD PROCESAL - RECURSO EXTRAORDINARIO - CUESTION FEDERAL

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstancialmente si tal apelación –prima facie valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infinge un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia.

FALLO

CSS 021839/2011/CS001

FECHA

18/11/2025

AUTOS

“Insua Ana María Lujan c/ ANSES s/ Reajustes varios”

RESEÑA

La cámara concedió el recurso extraordinario interpuesto por el beneficiario de la regulación de honorarios por entender que se encontraban involucradas cuestiones de naturaleza constitucional y que la decisión impugnada resultaría adversa a la validez de derechos de aquella naturaleza.

La Corte declaró la nulidad de esta resolución por considerar que sus términos sumamente genéricos evidenciaban que el tribunal no había examinado circunstancialmente la apelación federal.

Recordó que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal deben resolver categórica y circunstancialmente si tal apelación –prima facie valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal.

Agregó que, de seguirse una orientación opuesta, el Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infligiría un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

AUTO DE CONCESIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO

Corresponde declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario federal si los términos sumamente genéricos del auto de concesión evidencian que el tribunal a quo no examinó circunstancialmente la apelación federal, por lo que, en el entendimiento de que la decisión no aparece debi-

damente fundada, corresponde su descalificación al no darse satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se hallaba destinada.

CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO - AUTO DE CONCESIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO

Los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver categórica y circunstancialmente si tal apelación –prima facie valorada– satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal, pues de seguirse una orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infinge un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte.

FALLO

CSS 003010/2014/CS001

FECHA

18/11/2025

AUTOS

“Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Emociones Bailables SRL en formación otros s/ Ejecución fiscal Ministerio de Trabajo”

RESEÑA

Un juzgado federal de la seguridad social admitió la excepción de inhabilidad de título interpuesta por un codemandado y rechazó la ejecución fiscal iniciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Expuso que las notificaciones fueron cursadas sin la presencia de aquél cuando hubiera sido recomendable que las actuaciones fueran también notificadas en su domicilio fiscal.

La Corte dejó sin efecto esta decisión.

En primer lugar aclaró que, aun cuando el pronunciamiento apelado provenía de un juzgado de primera instancia, éste revestía carácter de superior tribunal de la causa pues lo resuelto resultaba inapelable en las instancias ordinarias de acuerdo con lo establecido por el artículo 92 de la ley 11.683.

Señaló que la inhabilidad de título es una de las excepciones aceptadas en el proceso de ejecución fiscal, de acuerdo con el inciso d de la norma mencionada, que determina que no se debe admitir dicha excepción "si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda". En tales condiciones, en el ámbito fiscal, el certificado de deuda es título ejecutivo hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, como ser el lugar, la fecha o la firma del funcionario competente.

El Tribunal tuvo en cuenta que el procedimiento se dirigió contra una sociedad por falta de registro formal de empleados como responsable primaria y que, sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación sancionó a los codemandados en calidad de "responsables del cumplimiento de la deuda ajena", al ser considerados integrantes de la empresa. Señaló que durante el procedimiento administrativo, e independientemente del entendimiento de la jueza en cuanto a la obligación de notificar de manera personal a los responsables indirectos, la persona jurídica había sido efectivamente notificada en diversas ocasiones.

Concluyó así que la decisión de invalidar el título de deuda resultaba infundada, pues la empresa, que era responsable primaria del registro de su personal, había sido debidamente notificada del procedimiento.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO - EJECUCION FISCAL - NOTIFICACION

Resulta infundada la decisión que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta a la ejecución fiscal -en el entendimiento de que se debía notificar de manera personal a los responsables indirectos de la deuda reclamada por falta de registración formal de empleados-, pues la empresa, que es responsable primaria del registro de su personal, fue debidamente notificada del procedimiento.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO - EJECUCION FISCAL

La inhabilidad de título es una de las excepciones aceptadas en el proceso de ejecución fiscal, de acuerdo con el artículo 92, inciso d de la ley 11.683 y esa previsión normativa determina que no se debe admitir la mencionada excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda; así en tales condiciones, en el ámbito fiscal, el certificado de deuda es título ejecutivo hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, como ser el lugar, la fecha o la firma del funcionario competente.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECURSO EXTRAORDINARIO - TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA - EJECUCION FISCAL

Aun cuando el pronunciamiento apelado proviene de un juzgado de primera instancia, éste reviste carácter de superior tribunal de la causa a los fines del artículo 14 de la ley 48, pues lo resuelto resulta inapelable en las instancias ordinarias de acuerdo con lo establecido por el artículo 92 de la ley 11.683

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLO

CSS 138932/2017/CS001

FECHA

04/12/2025

AUTOS

“Fernández Pastor Miguel Ángel c/ ANSES s/ Amparos y sumarísimos”

RESEÑA

El actor promovió una acción de amparo dirigida a que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2° y 3° de la [ley 27.426](#), que habían modificado el régimen para el cálculo del nivel inicial de las prestaciones jubilatorias y su posterior movilidad.

La cámara hizo lugar al cuestionamiento con respecto al artículo 2° y las partes interpusieron recurso extraordinario.

La Corte revocó este pronunciamiento.

Por un lado, sostuvo que la ley cuestionada **no había vulnerado un derecho adquirido** por los beneficiarios pues, para ese entonces, el derecho a obtener o percibir el aumento de la ley anterior aún no había nacido ni se contaba con los elementos necesarios para ello, dado que no se había completado el semestre al que hacía referencia la [ley 26.417](#) para el cálculo de las variaciones necesarias para obtener el coeficiente de reajuste a aplicar. Los autores de dicha ley habían elegido dos épocas del año para reajustar los haberes y decidieron utilizar la frase “para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y septiembre” por lo que el reajuste previsto para marzo de 2018 era un efecto pendiente del anterior régimen que podía ser modificado antes de esa fecha, sin que pudieran invocarse a su respecto derechos adquiridos.

Afirmó que no existía una aplicación retroactiva de la ley 27.426 cuando dispuso una nueva fórmula de movilidad que consideraba un período en el cual regía la

ley 26.417 ya que aquella regló las consecuencias aún no cumplidas de la anterior legislación.

Por otro lado, en cuanto a la validez constitucional de la variable de reajuste establecida por el artículo 1º de la ley 27.426, el Tribunal señaló que las **objeciones planteadas por el actor constituyan meras discrepancias** con los argumentos expresados por la cámara. Efectivamente, los agravios invocados no bastaban para demostrar el gravamen que consideraba le ocasionaba la norma impugnada cuya nueva fórmula de movilidad no generó un congelamiento del haber previsional.

La Corte aclaró que la decisión se enrola dentro de los criterios jurisprudenciales que ella ha fijado, aplicado y mantenido a lo largo de diferentes precedentes en relación con las distintas modificaciones que se producen en los métodos de movilidad previstos para los haberes previsionales. Ratifica así la garantía constitucional de jubilaciones y pensiones móviles, reafirma que constituye una facultad del Congreso de la Nación efectuar modificaciones al régimen de movilidad que no hieran de modo sustancial su contenido económico, y reitera, por ende, la inexistencia de un derecho adquirido a mantener determinado régimen de movilidad.

SUMARIOS (CONFECCIONADOS POR LA CSJN)

MOVILIDAD - HABER JUBILATORIO - REAJUSTE JUBILATORIO - LEY APLICABLE - JUBILACION Y PENSION - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DERECHOS ADQUIRIDOS

La ley 27.426 -vigente desde el 29 de diciembre de 2017-, no vulneró un derecho adquirido por los beneficiarios pues, para ese entonces, el derecho a obtener o percibir el aumento de la ley anterior aún no había nacido –recién se devengaría en marzo de 2018- ni se contaba con los elementos necesarios para ello, dado que no se había completado el semestre al que hacía referencia la ley 26.417, para el cálculo de las variaciones necesarias para obtener el coeficiente de reajuste a aplicar.

MOVILIDAD - HABER JUBILATORIO - REAJUSTE JUBILATORIO - LEY APLICABLE - JUBILACION Y PENSION - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DERECHOS ADQUIRIDOS

La ley 27.426 -vigente desde el 29 de diciembre de 2017- no vulneró un derecho adquirido por los beneficiarios, pues los autores de la ley 26.417 eligieron dos épocas del año para reajustar los haberes y decidieron utilizar la frase “para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y septiembre”; de ahí que el reajuste previsto para marzo de 2018 era un efecto pendiente del anterior régimen que podía ser modificado antes de esa fecha, sin que puedan invocarse a su respecto derechos adquiridos.

MOVILIDAD - HABER JUBILATORIO - REAJUSTE JUBILATORIO - LEY APLICABLE - JUBILACION Y PENSION - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DERECHOS ADQUIRIDOS

La ley 27.426 -vigente desde el 29 de diciembre de 2017- no vulneró un derecho adquirido por los beneficiarios, pues de acuerdo a los términos de la ley 26.417, el legislador no consagró un devengamiento mensual de la movilidad ni contempló la incorporación al patrimonio del jubilado de variaciones por períodos menores a los previstos en su anexo, y en ese marco, no es válido inferir que ese supuesto devengamiento esté implícito, en tanto si así fuera, mes a mes se generarían créditos a favor del titular, ya que el devengamiento tiene un contenido patrimonial y no existe ningún precepto que ordene su pago o que fije el procedimiento a seguir en caso de lapsos inconclusos.

MOVILIDAD - HABER JUBILATORIO - REAJUSTE JUBILATORIO - LEY APLICABLE - JUBILACION Y PENSION - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DERECHOS ADQUIRIDOS - RETROACTIVIDAD DE LA LEY

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del artículo 2º de la ley 27.426 y ordenó efectuar una nueva liquidación, pues no existió una aplicación retroactiva de la ley 27.426 cuando dispuso una nueva fórmula de movilidad que considera un período en el cual regía la ley 26.417, sino que aquella regló las consecuencias aún no cumplidas de la anterior legislación en los términos del artículo 7 del Código Civil Comercial de la Nación, ya que cuando entró en vigencia no se habían cumplido las condiciones necesarias para tener por perfeccionado el derecho a que la movilidad se calculara conforme al índice previsto en la ley citada 26.417.

MOVILIDAD - HABER JUBILATORIO - REAJUSTE JUBILATORIO - LEY APLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - GRAVAMEN

Corresponde rechazar el recurso deducido contra la sentencia que desestimó el planteo de inconstitucionalidad el art. 1 de la ley 27426, pues los agravios invocados por el recurrente no bastan para demostrar el gravamen que considera le ocasiona la norma impugnada cuya nueva fórmula de movilidad no generó un congelamiento del haber previsional, ya que el desarrollo numérico que efectúa no está referido a las concretas circunstancias de la causa, sino que es meramente ejemplificativo e insuficiente para sustentar su pretensión.

MOVILIDAD - HABER JUBILATORIO - REAJUSTE JUBILATORIO - CONSTITUCION NACIONAL - JUBILACION Y PENSION - PODER LEGISLATIVO

La Constitución Nacional en su artículo 14 bis garantiza la movilidad de las jubilaciones y pensiones, pero no preconiza un único sistema para hacer efectiva esa previsión constitucional, dejando librada a la prudencia legislativa la adopción del método correspondiente; de ahí que el legislador tiene la facultad de fijar pautas diferentes acerca de la forma de asegurar la movilidad de las prestaciones, por lo que las modificaciones de un sistema por otro no contrarían, sin más, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

DERECHOS ADQUIRIDOS - LEY APLICABLE

La sola modificación de normas por otras posteriores no afecta derecho alguno emanado de la Constitución Nacional, pues nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad.

MOVILIDAD - HABER JUBILATORIO - REAJUSTE JUBILATORIO - CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD

Resultan constitucionalmente válidos los cambios de los regímenes de movilidad, esto es, del reemplazo de un método de determinación de incrementos por otro, realizado a fin de lograr una mejor administración o dar mayor previsibilidad financiera al sistema de seguridad social

MOVILIDAD - HABER JUBILATORIO - REAJUSTE JUBILATORIO - PODER LEGISLATIVO - RAZONABILIDAD

La facultad reconocida al legislador para cumplir con el mandato constitucional del artículo 14 bis de la Constitución Nacional debe ser ejercida en forma razonable, por ello son descalificables las medidas que establecen un congelamiento absoluto de las prestaciones por un término incierto y las que puedan alterar de modo sustancial su contenido económico.

DERECHOS ADQUIRIDOS - LEY APLICABLE

Para que exista un derecho adquirido y por lo tanto se encuentre vedada la aplicación de la nueva ley, es necesario que se hayan cumplido –bajo la vigencia de la norma derogada o modificada– todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trata.

MOVILIDAD - HABER JUBILATORIO - REAJUSTE JUBILATORIO - LEY APLICABLE

Devengar es un concepto general del derecho empleado usualmente para dar cuenta de la circunstancia del nacimiento u origen de un derecho de contenido patrimonial y alude al fenómeno de su génesis.

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La declaración de inconstitucionalidad de una norma, que es la más delicada de las funciones de un tribunal de justicia, implica un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico.

INTERPRETACION DE LA LEY

La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen; debido a ello, las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos empleados.